

se ha limitado a trasladar la petición del interesado de anotarse la querrela, y c) que en el mandamiento calificado no se concretaba la anotación a practicar, ni, si se hubiese tratado de una de embargo, el importe de la responsabilidad de las fincas afectadas,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de diciembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

1532 RESOLUCION de 16 de diciembre de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, dictada en los recursos contencioso-administrativos acumulados 344/90 y 518/90, interpuestos por don Angel Bombín Bombín.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, los recursos números 344 y 518/90, interpuestos por don Angel Bombín Bombín, contra la Resolución F.18.R de la Subdirección General de Personal de Instituciones Penitenciarias, de 28 de noviembre de 1989, que modifica el complemento y nivel del puesto de trabajo al que se adscribe al recurrente, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado sentencia de 4 de noviembre de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que estimamos parcialmente el recurso presentado por don Angel Bombín Bombín debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a que su Nivel de Complemento Específico sea equiparado al de los Ayudantes Penitenciarios Genéricos del área de oficinas, teniendo derecho a resacirse en las diferencias que dejó de percibir respecto a éstos con efectos retroactivos desde el 1 de agosto de 1989, desestimando el resto de las pretensiones y sin hacer pronunciamiento en las costas procesales.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de diciembre de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

1533 RESOLUCION de 17 de diciembre de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, dictada en el recurso número 563/1990, interpuesto por don Frutos Perela Contreras.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, el recurso número 563/1990, interpuesto por don Frutos Perela Contreras, contra la obligación del recurrente Especialista de Oficinas de la Escala Especial de Instituciones Penitenciarias a realizar cometidos propios del Cuerpo Administrativo —grupo C— y del Cuerpo Auxiliar —grupo D—, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado sentencia de 4 de noviembre de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que estiman parcialmente el recurso presentado por don Frutos Perela Contreras, debemos declarar y declaramos que el recurrente no podrá ser obligado al desempeño de las funciones a que hace referencia el

fundamento 3.º con los límites que se establecen para casos de necesidad sin hacer pronunciamiento en las costas procesales.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de diciembre de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1534 ORDEN de 8 de enero de 1993 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Ganado Vacuno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1992, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales del Seguro de Ganado Vacuno, aprobados por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1991.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los animales que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 14 por 100 de las mismas para gestión externa, en todas las modalidades excepto en la de ganado de lidia, en la que éste será de un 13 por 100.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que, mediante pacto expreso con la Agrupación, opte por un deducible absoluto del 3 por 100 de la suma de los capitales asegurados correspondientes a las garantías contratadas, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente a la opción elegida, siempre que se trate de las modalidades de ganado de cebo y lidia y de un 30 por 100 si se tratara de la modalidad de ganado reproductor y recria.

Sexto.—El asegurado que al vencimiento del período de garantías del seguro del Plan 1991 suscriba una nueva Declaración del Plan 1992, se le ajustarán las primas para dicha Declaración de Seguro mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la Declaración de Seguro del Plan 1991. Estos descuentos o recargos serán los siguientes:

Siniestralidad inferior al 20 por 100: Descuento del 15 por 100.
Siniestralidad del 20 al 40 por 100: Descuento del 10 por 100.

Siniestralidad del 40 al 80 por 100: Prima del año anterior.
 Siniestralidad del 80 al 100 por 100: Incremento del 10 por 100.
 Siniestralidad del 100 al 150 por 100: Incremento del 15 por 100.
 Siniestralidad superior al 150 por 100: Incremento del 20 por 100.

Séptimo.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de enero de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Hmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I - 1

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE GANADO VACUNO MODALIDAD DE GANADO REPRODUCTOR Y RECRÍA

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1.992, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno reproductor y de recría en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales del Seguro de Ganado Vacuno, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

PRIMERA - ANIMALES ASEGURABLES

I Son animales asegurables en esta modalidad, los animales reproductores y de recría que cumplan las siguientes condiciones:

1 - REPRODUCTORES.

1.1.- SEMENTALES: Machos de la especie bovina destinados a monta natural, que presenten entre los no selectos, como mínimo dos dientes incisivos permanentes y entre los selectos, siempre que el Tomador del Seguro o Asegurado haya manifestado y acreditado en el momento de la contratación tal condición los que tengan más de quince meses de edad

En ambos casos, la edad máxima para que puedan asegurarse los animales se fija en 7 años.

1.2.- VACAS: Hembras que como mínimo se encuentren en el período seco de su primera lactación y en estado de gestación (preñadas), y que sean menores de 9 años en el caso de aptitud láctea, 11 años en el caso de aptitud mixta o 12 años en el caso de aptitud cárnica.

1.3.- NOVILLAS: Hembras mayores de 17 meses en el caso de aptitud láctea, 20 en el caso de aptitud mixta, o mayores de 23 meses en el caso de aptitud cárnica, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado, y mientras no cumplan las condiciones definidas por el Seguro para ser consideradas como vacas.

2 - RECRÍA.

Animales de ambos sexos destetados, mayores de 3 meses, menores de 24 meses, y con un peso vivo superior a los 85 kgs., destinados a la reposición de reproductores o cebo residual, mientras no cumplan las condiciones que en función de su sexo, edad y aptitud exige el Seguro para ser incluido en el mismo como tales.

Para que los animales citados en los dos números anteriores puedan ser asegurados, han de estar sometidos además a alguno de los siguientes Regímenes o Sistemas de Manejo:

A) ESTABILACION PERMANENTE: Se entiende por tal, aquél en que los animales están encerrados permanentemente dentro de un establo y sus instalaciones anejas de recreo, alimentación, etc..

B) SEMIESTABILACION REGULAR: Se entiende por tal, aquél en que los animales para su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen encerrados dentro de un establo y sus instalaciones anejas.

A efectos del presente Seguro, y por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones de ganado de aptitud láctea o mixta en las que los animales dado lo benigno de la situación meteorológica permanecen durante todo el día, e incluso la noche, en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se realiza el ordeño y/o se suministra alimentación suplementaria.

C) SEMIESTABILACION ESTACIONAL: Se entiende por tal, aquél en que los animales para su manejo alimentario han de permanecer durante un período del año en pastos naturales para su aprovechamiento, quedando el resto del tiempo estabulados.

A efectos de cobertura, el tiempo de pastoreo no podrá ser anterior al 1 de abril ni posterior al 30 de noviembre de cada año.

Durante el período de estabulación, cuando lo benigno de la situación meteorológica lo permita, los animales podrán aprovechar los pastos colindantes con el recinto de estabulación, siempre que no se trate de superficies accidentadas, su perímetro esté limitado al paso del ganado (valladas, pasos canadienses...) y el ganado no tenga acceso a vías de circulación pública.

D) EXTENSIVO: Se entiende por tal, aquél en el que los animales permanecen en pastoreo exclusivo durante todo el período de explotación. Dentro del Régimen Extensivo se distinguen dos modalidades:

D.1. Extensivo de FACIL CONTROL: Se entiende por tal, aquél en el que los animales se encuentran en explotaciones que por su orografía, extensión y/o manejo, hagan posible el control de todos los animales al menos tres días por semana.

D.2. Extensivo de DIFICIL CONTROL: Se entiende por tal, aquél en el que los animales se encuentran en extensiones de terreno o explotaciones que no cumplen lo especificado en el apartado D.1. anterior.

En el supuesto de que en una misma explotación ganadera coexistan varios Regímenes o Sistemas de Manejo de los definidos anteriormente, a efectos del Seguro cada grupo de animales sometidos a un mismo Régimen o Sistema, constituirá una explotación diferente.

A efectos del Seguro las razas de doble aptitud, Parda Alpina, Rubia Gallega, Asturiana de los Valles y Fleckvieh tendrán la consideración de mixta o cárnica en función del Régimen de Manejo utilizado conforme a lo expuesto a continuación:

- Si el Régimen es Estabulación Permanente o Semiabulación Regular se considerarán estas razas de aptitud mixta, acogiéndose a la valoración del cuadro correspondiente.
- Si el Régimen es Semiabulación Estacional o Extensivo se considerarán estas razas de aptitud cárnica acogiéndose a la valoración del cuadro correspondiente.

II Deberán asegurarse, cumpliendo necesariamente los requisitos que se señalan:

- Los animales de aptitud láctea o mixta que hayan sufrido la pérdida de un cuarterón. Para estos animales, su valor declarado no podrá superar en ningún caso el 75% del valor máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Los animales de aptitud cárnica que hayan sufrido la pérdida o ceguera de un cuarterón. Para estos animales, su valor declarado no podrá superar en ningún caso el 90% del valor máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En el caso de que concurra alguna de estas circunstancias, el Tomador del Seguro o Asegurado deberá hacerlo constar expresamente en la Declaración de Seguro. En caso contrario, la indemnización si ocurriera un siniestro se ajustará necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave del Tomador del Seguro o Asegurado, en cuyo caso el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

III No son asegurables, además de los considerados como tales en la Condición Tercera de las Generales:

- Los sementales destinados a inseminación artificial.
- Los animales en Régimen de Cebo.

- Los animales de la Especie Bovina criados en explotaciones destinadas a obtener productos de Lidia.
- Los animales de aptitud cárnica que se encuentren en Régimen de Estabulación Permanente.
- Los animales de aptitud láctea que se encuentren en los Regímenes de Semiestabulación Estacional y Extensivo (de Fácil y Difícil Control).
- Todos los animales, independientemente de su aptitud, que hayan sufrido la pérdida de dos o más cuarterones.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

SEGUNDA - OBJETO DEL SEGURO

Con el límite del capital asegurado que corresponda según las garantías contratadas y en función del Régimen o Sistema de Manejo a que estén sometidos los animales asegurados, se cubren los daños que sufran los mismos durante el periodo de garantía, cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en la Opción de aseguramiento elegida por el ganadero en el momento de la suscripción del Seguro.

Elegida una opción el ganadero deberá incluir en la misma a todos los animales asegurables que se encuentren sometidos a un mismo Sistema o Régimen de Manejo en cada una de sus explotaciones.

Dichas opciones son las siguientes:

OPCION A:

Los eventos que darán lugar a indemnización son:

1). La muerte, sacrificio urgente o sacrificio necesario por cualquier suceso accidental, teniendo en cuenta las limitaciones indicadas en el punto 2, siguiente.

2). Los casos señalados a continuación, se cubren exclusivamente para los riesgos y circunstancias en ellos expresamente descritos:

a) Muerte, sacrificio urgente o sacrificio necesario a causa de las lesiones traumáticas producidas por un vehículo automóvil en las siguientes circunstancias:

- Durante el traslado de animales a pie, de unos pastos a otros (situados en el mismo término municipal o colindante), por una vía pública con arreglo al Código de la Circulación (con excepción de los desplazamientos por trashumancia que son objeto de una garantía adicional).

- Cuando invada los límites de la explotación un vehículo automóvil por causa de accidente circulatorio o infracción del reglamento del Código de Circulación por parte del conductor del vehículo.

- Al irrumpir el animal en la calzada, cuando excepcionalmente hubiese superado los cercados, protecciones o sistemas de control que habitualmente fueran suficientes para su vigilancia o recogida.

- Animales en Régimen de manejo de Semiestabulación Estacional, que durante la época de alpage se encuentren pastando al borde de la carretera (con o sin vigilancia).

b) Muerte o sacrificio necesario a causa de los siguientes hechos accidentales:

- Lesiones traumáticas internas producidas por la ingestión accidental de un cuerpo extraño (independientemente de su lugar de alojamiento en el interior del animal) que origine pericarditis, reticulitis o peritonitis.

- Mamitis traumáticas o gangrenosas excepto cuando el animal afectado esté sometido a los Regímenes de Manejo de Estabulación Permanente o Semiestabulación Regular.

A estos efectos se entiende por mamitis traumáticas las provocadas por causas externas que ocasionen lesiones tales como desgarrones, heridas incisivas, contusas, etc., en el tejido interno y/o externo de la ubre.

- Despeñamiento excepto cuando el animal afectado esté sometido a los Regímenes de Manejo de Estabulación Permanente o Semiestabulación Regular.

- Hidrocución (ahogamiento) por inmersión, avenidas de agua o inundaciones.

- Rayo.

- Estrangulación.

- Intoxicación alimentaria (envenenamiento). Para que los animales asegurados que padezcan de este riesgo resulten cubiertos del mismo por el presente Seguro, deberán ser atendidos por un Veterinario, extremo que deberá especificar y certificar dicho facultativo, a instancia del Asegurado, mediante Informe Veterinario. Quedan excluidos de esta cobertura los envenenamientos producidos por endemismos botánicos.

Exclusiones relativas a esta Opción:

Además de las previstas en la Condición Quinta de las Generales, se establecen las siguientes exclusiones:

a) Muerte o cualquier tipo de sacrificio causada por:

- Accidentes amparados, cuando se hayan realizado a consecuencia del mismo intervenciones quirúrgicas por quien no sea Veterinario.

- Meteorismo Agudo.

- Quemaduras o asfixias por humos sufridos por los animales asegurados, como consecuencia de un incendio.

OPCION B:

Elegida esta Opción, los eventos que darán lugar a indemnización son exclusivamente los siguientes:

Todos los incluidos en la Opción A anterior y para los supuestos en ella previstos, junto con las garantías siguientes para vacas y novillas:

a) Muerte o sacrificio de urgencia o sacrificio que sea necesario dentro de los siete días siguientes al hecho dañoso, a causa de alguno de los siguientes riesgos:

- Parto distócico, siempre y cuando fuera atendido por un Veterinario desde que comience la distocia, salvo el caso de animales sometidos a Regímenes Extensivos en los que no resulte posible dicha atención.

- Cesárea practicada por un Veterinario.

- Prolapso de matriz en los que fracase su reducción en el momento de su presentación salvo en el caso de animales sometidos a Regímenes Extensivos en los que no resulte posible su realización.

- Hemorragia post-parto; siempre que no se trate de una hemorragia post-parto de animal de raza pura Blanco Azul Belga, ni sea consecuencia a la cesárea practicada para extraer un ternero de raza pura Blanco Azul Belga.

- Hipocalcemia aguda post-partum (fiebre de la leche, golpe de la leche, fiebre vitularia ...), desde el momento del parto hasta los 5 días siguientes al mismo, siempre y cuando hayan sido tratadas adecuadamente en su presentación.

b) Indemnización por la pérdida de beneficios que supone la muerte o sacrificio necesario, según se especifica a continuación, de la cría de la vaca o novilla asegurada, ocurrida con ocasión de un parto sufrido por aquellas o durante las 24 horas siguientes a la finalización de éste, siempre y cuando el parto haya transcurrido a término y la muerte o sacrificio se produzca por alguno de los siguientes riesgos:

1. Muerte del feto ocurrido durante el parto distócico de la madre por causa de las necesarias manipulaciones que hubiera de realizar el Veterinario que atendió la distocia.

2. Sacrificio necesario del ternero correctamente constituido y enteramente separado del claustro materno, a consecuencia de las lesiones traumáticas sufridas durante el parto distócico de la madre.

3. El nacimiento del feto muerto en parto eutócico y siempre que se encuentre correctamente constituido y separado enteramente del claustro materno.

Los siniestros especificados en los puntos 1 y 3 únicamente serán indemnizables cuando la prueba de flotación pulmonar sea negativa (pulmones que no flotan).

El límite máximo de indemnización que por todos los conceptos puede percibir el Asegurado por los hechos dañosos de este apartado, queda fijado en las siguientes cantidades:

* Cuando la madre sea de aptitud láctea o mixta 25.000 Pts.

* Cuando la madre sea de aptitud cárnica de raza no pura o de raza pura distinta de la Asturiana de los Valles, Charolesa, Limusina y Rubia Gallega 30.000 Pts.

* Cuando la madre sea de aptitud cárnica de raza pura Asturiana de los Valles, Charolesa, Limusina o Rubia Gallega 35.000 Pts.

c) Esta Opción, cubre igualmente con los límites que se fijan a continuación, el reembolso de los honorarios que hubiera satisfecho el ganadero a un Veterinario a consecuencia de:

- 1.- La intervención facultativa al prolapso de matriz, hasta un máximo de 5.000 pts.
- 2.- La operación de cesárea, hasta un máximo de 15.000 pts., excepto la practicada para extraer un ternero de raza pura Blanco Azul Belga que queda excluida de esta cobertura.

Exclusiones relativas a esta opción:

Además de las previstas en la Condición Quinta de las Generales y de las establecidas respecto a la Opción A, se determinan las siguientes exclusiones:

a) La muerte y cualquier tipo de sacrificio a consecuencia de:

- Cualquiera de los hechos amparados cuando afecten a animales sujetos al Régimen de Semiestabulación Estacional durante el período de permanencia en los pastos de verano.
- Aborto o complicaciones consecutivas al mismo.
- Partos distócicos ocurridos en novillas de primer parto cruzadas con sementales de razas distintas a la suya propia. Con las siguientes excepciones en los que sí quedará garantizado dicho parto distócico:

* Novillas de cualquier raza con semental de raza Limusina o de raza autóctona (con las excepciones de las razas Asturiana de los Valles y Rubia Gallega).

* Novilla frisona con semental de raza Pirenaica, o de raza Blanco Azul Belga.

* Novilla mestiza con semental de sangre de la que dicha novilla tenga parte (salvo Blanco Azul Belga, Charolés, Asturiana de los Valles y Rubia Gallega).

- Partos distócicos originados en novillas al ser cubiertas precozmente. A estos efectos, se entiende que ha existido cubrición precoz al realizarse ésta antes de los 15 meses en hembras de aptitud láctea, 18 meses en hembras de aptitud mixta y 21 meses en hembras de aptitud cárnica. Considerándose, para determinar la fecha de cubrición un período de gestación de 270 días.
- Pérdida de las crías transcurridas 24 horas desde la finalización del parto distócico o con ocasión de partos prematuros, provocados o de abortos, así como cuando la comunicación de la pérdida se efectúe a AGROSEGURO en un plazo superior a las 36 horas desde el inicio de la asistencia del Veterinario al parto de la madre.
- Los partos múltiples que tengan como consecuencia la viabilidad de uno de los terneros.

OPCIÓN C:

Elegida esta Opción, los eventos que darán lugar a indemnización son los siguientes:

Todos los incluidos en las Opciones A y B y para los supuestos en ellas previstos, así como:

Únicamente para vacas y novillas de aptitud láctea o mixta:

- a) Sacrificio económico por amputación, separación irreparable o magullamiento de uno o más pezones de la ubre, que originen incontinencias de secreción láctea. Tratándose de separación irreparable o magullamiento, será preciso en todo caso que, utilizados los medios terapéuticos adecuados, la curación fracase.
- b) Sacrificio económico por pérdida total e irreversible de la producción láctea en dos o más cuarterones de la ubre siempre y cuando en el período de garantía se produzca al menos la pérdida de un cuarterón, y dicha pérdida se deba a una mamitis séptica.
- c) Muerte a consecuencia de una mamitis hiperaguda.

Exclusiones relativas a esta Opción:

Además de las previstas en la Condición Quinta de las Generales y de las establecidas respecto a las Opciones A y B, se determinan las siguientes exclusiones:

- Muerte, sacrificio necesario o sacrificio económico a consecuencia de mamitis provocada por el inadecuado funcionamiento o conservación de

la máquina de ordeño, entendiéndose por funcionamiento inadecuado cuando no se ajuste a lo establecido en normas UNE, en relación al vacío y pulsaciones.

- Muerte de animales en mal estado de carnes.

- Muerte, sacrificio necesario o sacrificio económico en animales de ordeño exclusivamente manual.

GARANTÍAS ADICIONALES

Con independencia de la Opción elegida, el ganadero podrá contratar como garantías adicionales las siguientes:

- 1.- Muerte por acción directa de las llamas o por inhalación de humo a causa de un incendio forestal que afecte a los pastos o extensión de terreno donde se encuentre el rebaño, salvo para los animales sometidos al Régimen de Manejo de Estabulación Permanente.
- 2.- Muerte por acción directa de las llamas o por inhalación de humo a causa de un incendio en las instalaciones de la propia explotación, exclusivamente para los animales sometidos a los Regímenes de Manejo de Estabulación Permanente, Semiestabulación Regular y Semiestabulación Estacional (durante el período de estabulación obligada).
- 3.- Muerte, sacrificio urgente o necesario a causa del Síndrome Respiratorio Bovino exclusivamente para animales de cría en Regímenes de Manejo de Estabulación Permanente o Semiestabulación Regular.
Se entenderá por tal síndrome aquellos procesos víricos (IBR, PI-3, A-3, EM/BVD y VRS), que cursen con sintomatología respiratoria.
- 4.- Muerte, sacrificio necesario o urgente a causa de los accidentes cubiertos en la Opción A durante el período de trashumancia realizada a pie, y por vía pecuaria, para el Régimen Extensivo.
- 5.- Muerte a causa de Meteorismo Agudo de cualquier animal asegurado, para los animales en Regímenes de Manejo de Estabulación Permanente o de Semiestabulación Regular.

Exclusiones:

Muerte o sacrificio de cualquier clase a causa de meteorismos crónicos (animales viciados).

- 6.- Elegida esta Garantía Adicional los eventos que darán lugar a indemnización son los siguientes:
 - a) Muerte o sacrificio necesario por ulceración de abomaso (cuajar).
 - b) Muerte o sacrificio necesario por hemoglobinuria puerperal (hematuria puerperal).
 - c) Sacrificio necesario por tetania hipomagnésica (tetania de los pastos) o muerte posterior a la peritación por AGROSEGURO, por esta misma causa.
 - d) Sacrificio necesario a consecuencia de Queratoconjuntivitis bilateral con pérdida total de visión.
 - e) Esta Garantía cubre igualmente, con el límite máximo de 15.000 pts., el reembolso de los honorarios que hubiera satisfecho el ganadero a un Veterinario a consecuencia de intervención quirúrgica para reducir el desplazamiento y/o torsión de abomaso (cuajar) a izquierda o derecha.

Exclusiones relativas a esta Garantía Adicional:

La muerte o sacrificio de cualquier clase a consecuencia de:

- Cualesquiera otra enfermedad o proceso distinto de los cubiertos, así como las afecciones que presentando coincidencias sintomatológicas, no correspondan a la etiología de aquellas.
- Cualquier enfermedad o proceso cubierto por esta Garantía Adicional, cuando a consecuencia de la misma se haya realizado una intervención quirúrgica por quien no sea Veterinario.

Elegida una Garantía Adicional de las anteriormente citadas, el ganadero deberá incluir en la misma a todos los animales que se encuentren sometidos a un mismo Régimen o Sistema de Manejo.

- 7.- Muerte por carbunco sintomático o bacteridiano (producidos por el Clostridium chauvoei o Bacillus anthracis, respectivamente), con independencia del régimen de manejo a que estén sometidos los animales.

Para poder contratar esta garantía adicional:

- a) los animales sujetos a los Regímenes de Manejo de Estabulación Permanente, Semiestabulación Regular o Extensivos, habrán de estar convenientemente vacunados contra estas enfermedades con anterioridad a la suscripción de la Declaración de Seguro. A

este respecto, se efectuarán las correspondientes revacunaciones anuales cumpliendo con las pautas de vacunación propias de la zona.

- b) Los animales sujetos al Régimen de Manejo de Semiestabulación Estacional habrán de estar convenientemente vacunados contra estas enfermedades con anterioridad a la salida de los animales a los pastos durante el periodo del alpage. Los suplementos suscritos durante el periodo de alpage no podrán contratar esta Garantía adicional.

Elegida esta Garantía Adicional, el ganadero deberá incluir en la misma, según lo expuesto en los puntos a y/o b anteriores, a todos los animales que se encuentren sometidos a un mismo Régimen o Sistema de Manejo.

- 8.- Asistencia a Certámenes: El Asegurado que lo desee, podrá mantener para los animales asegurados que accedan a certámenes, y mientras sean de su propiedad, las garantías contratadas, durante el traslado y permanencia de los mismos. A tal efecto suscribirá para cada animal o grupo de animales el oportuno Suplemento de extensión de garantías.

TERCERA - AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todos los animales reproductores y de cría que cumplan las condiciones de aseguramiento situados en el territorio nacional o, excepcionalmente y previo acuerdo con Agroseguro, en el caso de que los animales se encuentren fuera de dicho territorio en los casos de pastoreo tradicional en zonas próximas a la frontera, siempre que dichas circunstancias se hagan constar expresamente en la Declaración de Seguro.

El Tomador del Seguro o Asegurado en la Declaración de Seguro deberá identificar claramente tanto el domicilio de la explotación como sus límites geográficos, o los correspondientes a los pastos que el Asegurado pudiera tener arrendados o que pudiera utilizar para aprovechamiento, incluido el alpage, dado que los animales estarán amparados por las garantías del Seguro únicamente mientras se encuentren dentro de dichos límites, así como durante el desplazamiento de unos pastos a otros, (dentro del mismo término municipal o colidantes), siempre que dicho desplazamiento se realice a pie.

Cualquier desplazamiento de los animales fuera de los límites previamente definidos deberá ser objeto de un pacto expreso entre el ganadero y el Asegurador.

CUARTA - ENTRADA EN VIGOR Y PAGO DE LA PRIMA

El Seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

Dicho pago se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Ganadería, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

A estos efectos en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago de la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Por cada animal que se incluya en el Seguro, bien en la Declaración inicial, bien mediante suplementos de Alta, se pagará la prima corres-

pondiente al periodo desde la fecha de entrada en vigor hasta el vencimiento de la póliza, regularizándose su importe en caso de baja o modificación de tipo en la forma prevista en la Condición Novena de estas Especiales.

QUINTA - PERIODO DE GARANTIA

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y terminarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro, y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal, lo que dará lugar a la devolución de la prima de inventario no consumida.

SEXTA - PERIODO DE CARENCIA

- a) Para las Garantías Adicionales 4ª Trashumancia y 8ª Asistencia a Certámenes la toma de efecto será a las cero horas del día siguiente al que quede formalizada la Garantía Adicional correspondiente. Salvo que no se hubiera superado el periodo de carencia de las garantías básicas contratadas, en cuyo caso la toma de efecto será el mismo día que las citadas garantías.
- b) Para todos los riesgos amparados por la Opción A, y los riesgos de Incendio Forestal, Incendio en las Instalaciones de la propia explotación, y Meteorismo agudo amparados en las Garantías Adicionales de aseguramiento correspondientes, se establece un periodo de carencia de 7 días completos, contados desde las 24 horas del día de entrada en vigor del Seguro.
- c) Para el resto de riesgos, dicho periodo de carencia se establece en 15 días completos, excepto para la Garantía Adicional de Síndrome Respiratorio Bovino para la que se fija un periodo de carencia de 21 días completos, contados desde la entrada en vigor del Seguro.

Los animales incluidos en el Seguro por suplementos estarán sometidos a los periodos de carencia citados.

Únicamente dejará de aplicarse el periodo de carencia en aquellos animales incluidos en Declaración de Seguro anterior que sean nuevamente asegurados antes del vencimiento de aquél, salvo que en el nuevo Seguro se eligieran Opciones de aseguramiento distintas a las contratadas con anterioridad, en cuyo caso y por los nuevos riesgos cubiertos, se aplicará el periodo de carencia que corresponda.

SEPTIMA - IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del Seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante alguno de los métodos de identificación permitidos por la Condición General Novena.

En el supuesto de que el animal careciera de esta identificación individual, el Tomador del Seguro o Asegurado solicitarán de AGROSEGURO en su domicilio social en Madrid, en las 48 horas siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Declaración de Seguro, mediante telegrama, teléfono, carta certificada, o cualquier otro medio que estime oportuno la crotalación de los animales pendientes de identificar. Procediéndose a la citada identificación, mediante crotalación CON CROTALES DE AGROSEGURO de los animales, en el plazo máximo de siete días desde la recepción de la solicitud, levantando al efecto el correspondiente documento de crotalación que se unirá a la Declaración de Seguro.

Si transcurrido el periodo de carencia ocurriera un siniestro y los animales no estuvieran crotalados por causa imputable a AGROSEGURO, se aceptará la identificación del animal siniestrado que realice el Asegurado, salvo que AGROSEGURO demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

OCTAVA - VALORACION DE LOS ANIMALES

El valor de los animales asegurables se determinará, para cada uno de los tipos de animales de la forma que se recoge en los puntos siguientes:

- a) El valor de cada animal, conforme a las características y estado particulares, se fijará libremente por el ganadero en la Declaración de Seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado y no pudiendo rebasar el máximo que a estos efectos establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con lo previsto en la Condición Especial Primera.

- b) Para los animales de cría el ganadero indicará en la Declaración de Seguro, el peso de cada animal en el momento de la suscripción (Peso Inicial) y el previsible cuando las garantías finalicen (Peso Final).

A efectos de establecer el capital asegurado, en función de su peso final se obtendrá el valor final de cada animal aplicando las tablas de precios que al efecto aprueba el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para el cálculo de la prima se determinará un valor medio del animal durante el periodo de garantía. Dicho valor medio se obtendrá aplicando las mencionadas tablas de precios en función del peso medio de cada animal, el cual se calculará según la siguiente fórmula:

$$\text{PESO MEDIO} = \frac{\text{PESO INICIAL} + \text{PESO FINAL}}{2}$$

- c) Los animales que a juicio del ganadero rebasen el valor máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el Asegurado y AGROSEGURO, previa autorización por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Para ello, el ganadero deberá:

- I Formalizar la Declaración de Seguro incluyendo los animales de que se trate con el valor máximo que resulte de aplicar las tablas aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin que ello prejuzgue un reconocimiento del mismo por AGROSEGURO.

- II Cursar por escrito solicitud a AGROSEGURO indicando el valor considerado como real por el ganadero.

AGROSEGURO acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para considerar dicha solicitud.

El precio establecido para cada animal asegurado deberá ser comunicado, por AGROSEGURO, a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, para su previa autorización.

- III Si AGROSEGURO rechaza la solicitud tendrá plena validez la Declaración de Seguro, salvo renuncia expresa del ganadero en el plazo de veinte días desde el rechazo.

Si AGROSEGURO acepta la solicitud, se procederá a modificar el valor de los animales afectados en la Declaración de Seguro, debiendo el Tomador del Seguro regularizar el exceso de prima a su cargo.

- d) El valor máximo asegurable de las hembras reproductoras y novillas que hayan sufrido la pérdida o ceguera de un cuarterón no podrán sobrepasar en animales de aptitud láctea o mixta el 75% del valor máximo asegurable fijado por el M.A.P.A. y en animales de aptitud cárnica, el 90% del valor máximo asegurable fijado por el M.A.P.A..

NOVENA - ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES

1.- Altas de Animales

Cuando el ganadero incorpore a una explotación asegurada algún animal, deberá incluirlo en el Seguro suscribiendo al efecto el oportuno Suplemento y pagando al contado la prima de coste, en la forma prevista en la Condición Cuarta.

La valoración de estos animales se hará con el mismo procedimiento y criterios establecidos para el Seguro Principal, quedando sometidos los mismos a los periodos de carencia establecidos en estas Condiciones Especiales.

2.- Bajas de Animales

Si un animal causara baja en una explotación asegurada, bien por venta, muerte o sacrificio no amparados por el seguro, deberá ser comunicado tal extremo a AGROSEGURO por escrito mediante el documento establecido al efecto, con el fin de que pueda procederse a la devolución de la parte de prima de inventario no consumida, junto con la parte de prima de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros e Impuestos que correspondan.

Estas bajas han de ser comunicadas a AGROSEGURO en el plazo máximo de 20 días desde el hecho que originó las mismas, transcurridos los cuales se perderá el derecho a la devolución de prima.

3.- Modificación en el tipo de animal

Las modificaciones se llevarán a cabo de la siguiente forma:

- De Recría a Novilla:

Esta modificación será automática al cumplir las hembras de recría los 17 meses si son de aptitud láctea, 20 meses si son de aptitud mixta o 23 meses si son de aptitud cárnica. En caso de que sucediese un siniestro indemnizable en un animal que hubiese superado la edad que para su aptitud se ha definido, la indemnización será en relación a la valoración de novilla cuando se pueda constatar que se trata de un animal en estado de gestación o se encuentre con el sistema mamario desarrollado. En caso contrario la indemnización será en relación a la valoración de animal de recría, procediendo AGROSEGURO al extorno de prima de coste correspondiente a la sobrevaloración del animal.

- De Novilla a Vaca:

Esta modificación será automática al cumplir las novillas las edades de 33 meses en el caso de aptitud láctea, 36 meses en el caso de aptitud mixta y 39 meses en el caso de aptitud cárnica. En caso de que sucediese un siniestro indemnizable en un animal que hubiese superado la edad que para su aptitud se ha definido, la indemnización será en relación a la valoración de vaca siempre que se pueda constatar que el animal está en el periodo seco de su primera lactación y gestante o ha tenido ya su segundo parto. En caso contrario, la indemnización será según la valoración de novilla procediendo AGROSEGURO al extorno de prima de coste correspondiente a la sobrevaloración del animal.

En el momento de la contratación del Seguro, el Asegurado valorará los animales susceptibles de sufrir modificación de valor durante el periodo de vigencia del Seguro, en función de la situación de dichos animales en ese momento, AGROSEGURO calculará posteriormente la regularización de la prima de coste correspondiente a estos animales, emitiendo el oportuno recibo al Asegurado, recibo que deberá ser satisfecho, necesariamente, antes de los 15 días siguientes a la recepción del mismo, de no hacerlo así y siniestrarse algún animal incluido en dicho recibo, este será indemnizado, en su caso, de acuerdo con la valoración inicial del animal, salvo en la modificación de recría a novilla, en la que no serán indemnizables los daños amparados por la garantía de parto.

- De Recría a Semental:

Deberá ser comunicada tal circunstancia a AGROSEGURO por correo certificado, telex, telefax o telegrama, indicando la nueva valoración de dicho animal que se hará con el mismo procedimiento y criterios seguidos para el Seguro Principal.

Recibida la notificación en AGROSEGURO, se regularizará la prima de coste que corresponda.

Si resultara cantidad a pagar por el Tomador del Seguro y éste no la hiciera efectiva en los 15 días siguientes desde la fecha de puesta al cobro del pertinente recibo, y alguno de los animales incluidos en dicho recibo sufriera un siniestro indemnizable, la indemnización se efectuaría en relación a la prima de coste abonada.

Los traslados de un animal asegurado desde una explotación asegurada a otra también asegurada, así como los traslados de animales que no se efectúen a pie o por vía pública, serán tratados como bajas y simultáneamente altas, en la forma prevista en los números 1 y 2 de esta Condición.

Los Suplementos de alta y modificación vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento del Seguro Principal. Los animales objeto de alta o modificación quedarán incluidos en la misma Opción de aseguramiento que se hubiera elegido para la explotación.

DECIMA - CAPITAL ASEGURADO

- I Para animales reproductores (sementales, vacas y novillas) y recría el capital asegurado se fija en el 100% del valor declarado de cada animal calculado en la forma prevista en la Condición Octava..

- II A efectos de la cobertura prevista en el apartado b) de la Opción B de aseguramiento (Condición Especial Segunda), el capital asegurado de cada cría se establece en el 100% de las cantidades siguientes:

- . Cuando la madre sea de aptitud láctea o mixta 25.000 Pts.
- . Cuando la madre sea de aptitud cárnica de raza no pura o de raza pura distinta de la Asturiana de los Valles, Charolesa, Limusina y Rubia Gallega 30.000 Pts.
- . Cuando la madre sea de aptitud cárnica de raza pura Asturiana de los Valles, Charolesa, Limusina o Rubia Gallega 35.000 Pts.

- III Reembolso de honorarios: A efectos de la cobertura prevista en el apartado c) de la Opción B y el apartado e) de la Garantía Adicional 6ª (Condición Especial Segunda) el capital asegurado se establece en el 100% de las cantidades fijadas para cada caso.

DECIMOPRIMERA - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O ASEGURADO

Además de lo establecido en las Condiciones Generales, el Tomador del Seguro o Asegurado, están obligados a:

- I Si se contratara alguna Opción que incluya garantías de parto:
 - * Solicitar la intervención de un facultativo en el comienzo de cualquier evento de los que dan lugar a las garantías.
 - * Seguir y cumplir todas las prescripciones que el Veterinario establezca para aminorar las consecuencias de los hechos garantizados.

II Si se contratara la garantía adicional de Muerte por Carbunco Sintomático o Bacteridiano:

- * Vacunar a todos los animales que tiene asegurados con vacuna contra estas enfermedades antes de la toma de efecto de esta Garantía.

III En lo que respecta a sacrificios de animales asegurados:

- * Cuando un animal asegurado deba ser peritado en matadero con motivo de un sacrificio necesario, el Tomador del Seguro o Asegurado lo comunicará, en plazo no inferior a 48 horas, a AGROSEGURO en Madrid, señalando, al menos, los siguientes datos:
 - Nombre del Asegurado.
 - Nº. de Referencia del Seguro y nº de Suplemento, en su caso.
 - Nº. de hoja anexa y nº. de lote o del animal.
 - Identificación del animal respecto a AGROSEGURO.
 - Nombre y dirección del matadero en el que se va a sacrificar.
 - Día y hora aproximadamente previstos para el sacrificio.
- * En caso de que se registre una reiterada siniestralidad por sacrificios urgentes en una explotación y previa comunicación por escrito al Tomador del Seguro o Asegurado, los siniestros que requieran sacrificio urgente deberán ser comunicados a la Agrupación para la peritación previa al sacrificio.

DECIMOSEGUNDA - DETERMINACION DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el Tomador del Seguro o Asegurado, en la forma y plazos establecidos en las Condiciones Generales, AGROSEGURO procederá a la inspección y tasación de los daños en el plazo máximo de 3 días naturales, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, en caso de siniestro indemnizable se considerará el valor real del animal siniestrado.

Finalizada la inspección del animal siniestrado, se procederá a levantar el Acta de tasación, de acuerdo con los siguientes criterios:

I Animales de Recría:

- 1º) El valor real del animal siniestrado se determinará aplicando a su peso en el momento del siniestro, las tablas de precios vigentes aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- 2º) Se calculará el valor bruto a indemnizar correspondiente al animal siniestrado, entendiéndose por tal el menor entre el valor real en el momento del siniestro y el valor final declarado por el ganadero.
- 3º) Sobre el valor bruto a indemnizar se aplicará el porcentaje de cobertura, deduciéndose del resultado el valor de recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

II Animales reproductores (Sementales, Vacas y Novillas):

- 1º) Se calculará el valor bruto a indemnizar correspondiente al animal siniestrado, entendiéndose por tal el menor entre el valor real en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro y el valor declarado por el ganadero.

A estos efectos, se considerará como valor real del animal la cantidad menor entre su valor declarado en la póliza y el que corresponde por aplicación de las tablas de valoración, aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, vigentes en el momento de fijar el mismo, y una vez deducidas las cantidades que en su caso establezca la correspondiente Norma de Peritación en función del estado y características que presente el animal de que se trate.

- 2º) Sobre el valor bruto a indemnizar se aplicará el porcentaje de cobertura, deduciéndose del resultado el valor de recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

III Reembolso de honorarios amparados (Apartado c) de la Opción B de Aseguramiento y (Apartado e) de la Garantía Adicional 6ª de Aseguramiento.

En el caso de Coberturas que amparen el reembolso de honorarios por las intervenciones previstas en estas Condiciones, la indemnización a percibir por este concepto será la cantidad menor entre el importe efectivamente facturado por el Veterinario que realizó la intervención y el límite máximo fijado en estas Condiciones para el reembolso de que se trate.

A estos efectos, el Asegurado deberá remitir a AGROSEGURO la minuta de honorarios por él satisfecha al Veterinario.

IV Siniestro por muerte o sacrificio necesario de crías (Apartado b) de la Opción B.

En el caso de siniestro indemnizable por este concepto se indemnizará el 100% del capital asegurado correspondiente sin franquicia ni deducción alguna.

V En todos los casos se hará entrega al Asegurado o su representante de copia del Acta de tasación, en el momento de su realización.

Si se tratara de sacrificio urgente o necesario, el Tomador del Seguro o Asegurado deberán cumplir las prescripciones establecidas al efecto en la Condición General Décimotercera.

En el supuesto de que por los Organismos competentes se dictaran Normas de Tasación para estos siniestros, la evaluación de los daños se efectuará de acuerdo con lo que las mismas dispongan.

DECIMOTERCERA - FRANQUICIA

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del Asegurado el 10% de los daños, excepto en los supuestos de siniestros amparados por la Opción C y por la Garantía Adicional 3ª de aseguramiento, en los que quedará siempre a su cargo el 20% de los daños y en los supuestos de siniestros amparados en el apartado b) de la Opción B de aseguramiento, en los que se indemnizará el 100% del daño.

DECIMOCUARTA - CLASES DE GANADO

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1.978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única todos los animales Reproductores y de Recría. En consecuencia, el ganadero que suscriba este Seguro, deberá incluir en el mismo la totalidad de animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

DECIMOQUINTA - GASTOS REEMBOLSABLES

AGROSEGURO reembolsará con el límite de 2.000 pts. el importe satisfecho por el Asegurado para obtener el Certificado Oficial Veterinario previsto en el último párrafo del apartado 1 de la Condición General décimotercera (Certificado del Director Técnico del matadero donde se realice el sacrificio urgente), o el Certificado Especial Veterinario al que se hace referencia en el apartado 2 de la Condición General décimotercera.

En ambos casos el Asegurado deberá aportar previamente las facturas correspondientes acreditativas del gasto realizado.

Será de cuenta del Asegurado el coste de los Informes Veterinarios previstos en las Condiciones Generales y Especiales que hayan de aportarse como consecuencia de un siniestro.

DECIMOSEXTA - AJUSTE DE PRIMAS PARA SUCEASIVAS CONTRATACIONES

El Asegurado que al vencimiento del periodo de garantías del Seguro del Plan 1991 suscriba una nueva Declaración del plan 1992, se le ajustarán las primas para dicha Declaración de Seguro mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la Declaración de Seguro del Plan 1991.

Asimismo, las primas aplicables en sucesivas contrataciones, se ajustarán para cada Declaración de Seguro o explotación mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en dicha Declaración de Seguro o explotación.

DECIMOSEPTIMA - CONDICIONES TECNICAS MINIMAS DE EXPLOTACION Y MANEJO

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II - 1

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO REPRODUCTOR Y RECRÍA

OPCION A

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

REGIMEN EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P"
ESTABULACION PERMANENTE	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	1.09
		SEMENTALES	2.10
		RECRÍA	1.09
	MIXTA	VACAS-NOVILLAS	1.09
		SEMENTALES	2.10
		RECRÍA	1.09
SEMIESTABULACION REGULAR	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	1.65
		SEMENTALES	2.97
		RECRÍA	1.65
	MIXTA	VACAS-NOVILLAS	1.65
		SEMENTALES	2.97
		RECRÍA	1.65
	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	1.65
		SEMENTALES	2.97
		RECRÍA	1.65
SEMIESTABULACION ESTACIONAL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	2.99
		SEMENTALES	7.76
		RECRÍA	1.55
EXTENSIVO FACIL CONTROL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	2.59
		SEMENTALES	4.12
		RECRÍA	1.82
EXTENSIVO DIFICIL CONTROL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	4.12
		SEMENTALES	4.97
		RECRÍA	2.16

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO REPRODUCTOR Y RECRÍA

OPCION B

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

REGIMEN EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P"
ESTABULACION PERMANENTE	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	3.81
		SEMENTALES	2.10
		RECRÍA	1.09
	MIXTA	VACAS-NOVILLAS	4.01
		SEMENTALES	2.10
		RECRÍA	1.09
SEMIESTABULACION REGULAR	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	4.38
		SEMENTALES	2.97
		RECRÍA	1.65
	MIXTA	VACAS-NOVILLAS	4.57
		SEMENTALES	2.97
		RECRÍA	1.65
	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	4.65
		SEMENTALES	2.97
		RECRÍA	1.65
SEMIESTABULACION ESTACIONAL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	5.99
		SEMENTALES	7.76
		RECRÍA	1.55
EXTENSIVO FACIL CONTROL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	5.01
		SEMENTALES	4.12
		RECRÍA	1.82
EXTENSIVO DIFICIL CONTROL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	6.53
		SEMENTALES	4.97
		RECRÍA	2.16

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO REPRODUCTOR Y RECRÍA

OPCION C

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

REGIMEN EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P"
ESTABULACION PERMANENTE	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	4.82
		SEMENTALES	2.10
		RECRÍA	1.09
	MIXTA	VACAS-NOVILLAS	5.01
		SEMENTALES	2.10
		RECRÍA	1.09
SEMIESTABULACION REGULAR	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	5.38
		SEMENTALES	2.97
		RECRÍA	1.65
	MIXTA	VACAS-NOVILLAS	5.56
		SEMENTALES	2.97
		RECRÍA	1.65

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO REPRODUCTOR Y RECRÍA

GARANTIA ADICIONAL DE INCENDIO FORESTAL

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

REGIMEN EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P"
SEMIESTABULACION REGULAR	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	1.30
		SEMENTALES	1.30
		RECRÍA	1.30
	MIXTA	VACAS-NOVILLAS	1.30
		SEMENTALES	1.30
		RECRÍA	1.30
	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	1.30
		SEMENTALES	1.30
		RECRÍA	1.30
SEMIESTABULACION ESTACIONAL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	1.30
		SEMENTALES	1.30
		RECRÍA	1.30
EXTENSIVO FACIL CONTROL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	1.30
		SEMENTALES	1.30
		RECRÍA	1.30
EXTENSIVO DIFICIL CONTROL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	1.30
		SEMENTALES	1.30
		RECRÍA	1.30

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO REPRODUCTOR Y RECRÍA

GARANTIA ADICIONAL DE INCENDIO EN LAS INSTALACIONES DE LA EXPLOTACION

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

REGIMEN EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	CLASE CON	P"	
ESTABULACION PERMANENTE	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	1	0.80	
			2	1.04	
			3	1.18	
		SEMENTALES	1	0.80	
			2	1.04	
			3	1.18	
SEMIESTABULACION REGULAR	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	1	0.80	
			2	1.04	
			3	1.18	
		MIXTA	SEMENTALES	1	0.80
				2	1.04
				3	1.18
SEMIESTABULACION ESTACIONAL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	1	0.80	
			2	1.04	
			3	1.18	
		SEMENTALES	RECRÍA	1	0.80
				2	1.04
				3	1.18

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO REPRODUCTOR Y RECRÍA

GARANTIA ADICIONAL DE METEORISMO

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

REGIMEN EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P"
ESTABULACION PERMANENTE	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	0.85
		SEMENTALES	1.16
		RECRÍA	0.85
	MIXTA	VACAS-NOVILLAS	0.85
		SEMENTALES	1.16
		RECRÍA	0.85
SEMIESTABULACION REGULAR	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	0.85
		SEMENTALES	1.16
		RECRÍA	0.85
	MIXTA	VACAS-NOVILLAS	0.85
		SEMENTALES	1.16
		RECRÍA	0.85
	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	0.85
		SEMENTALES	1.16
		RECRÍA	0.85

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO REPRODUCTOR Y RECRÍA

GARANTIA ADICIONAL DE TRASHUMANCIA

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

REGIMEN EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P"
EXTENSIVO FACIL CONTROL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	0.20
		SEMENTALES	0.33
		RECRÍA	0.15
EXTENSIVO DIFÍCIL CONTROL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	0.20
		SEMENTALES	0.33
		RECRÍA	0.15

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO REPRODUCTOR Y RECRÍA

GARANTIA ADICIONAL DE SÍNDROME RESPIRATORIO BOVINO EN RECRÍA

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

REGIMEN EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P"
ESTABULACION PERMANENTE	LACTEA	RECRÍA	9.64
	MIXTA	RECRÍA	9.64
SEMIESTABULACION REGULAR	LACTEA	RECRÍA	9.64
	MIXTA	RECRÍA	9.64
	CARNICA	RECRÍA	9.64

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO REPRODUCTOR Y RECRÍA

GARANTIA ADICIONAL SEXTA

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

REGIMEN EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P"
ESTABULACION PERMANENTE	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	1.31
		SEMENTALES	0.12
		RECRÍA	0.12
	MIXTA	VACAS-NOVILLAS	1.31
		SEMENTALES	0.12
		RECRÍA	0.12
SEMIESTABULACION REGULAR	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	1.31
		SEMENTALES	0.12
		RECRÍA	0.12
	MIXTA	VACAS-NOVILLAS	1.31
		SEMENTALES	0.12
		RECRÍA	0.12
	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	0.37
		SEMENTALES	0.12
		RECRÍA	0.12
SEMIESTABULACION ESTACIONAL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	0.37
		SEMENTALES	0.12
		RECRÍA	0.12
EXTENSIVO FACIL CONTROL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	0.37
		SEMENTALES	0.12
		RECRÍA	0.12
EXTENSIVO DIFÍCIL CONTROL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	0.37
		SEMENTALES	0.12
		RECRÍA	0.12

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO REPRODUCTOR Y RECRÍA

GARANTIA ADICIONAL DE CARBUNCOS

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

REGIMEN EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P"
ESTABULACION PERMANENTE	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	0.03
		SEMENTALES	0.19
		RECRÍA	0.03
	MIXTA	VACAS-NOVILLAS	0.03
		SEMENTALES	0.19
		RECRÍA	0.03
SEMIESTABULACION REGULAR	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	0.03
		SEMENTALES	0.19
		RECRÍA	0.03
	MIXTA	VACAS-NOVILLAS	0.03
		SEMENTALES	0.19
		RECRÍA	0.03

REGIMEN EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P"
	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	0.03
		SEMENTALES	0.19
		RECRÍA	0.03
SEMIESTABULACION ESTACIONAL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	0.03
		SEMENTALES	0.19
		RECRÍA	0.03
EXTENSIVO FACIL CONTROL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	0.03
		SEMENTALES	0.19
		RECRÍA	0.03
EXTENSIVO DIFÍCIL CONTROL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	0.03
		SEMENTALES	0.19
		RECRÍA	0.03

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO REPRODUCTOR Y RECRÍA

GARANTIA ADICIONAL DE ASISTENCIA A CERTAMENES

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

REGIMEN EXPLOTACION	APTITUD	ANIMALES ASEGURABLES	P"
ESTABULACION PERMANENTE	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	0.40
		SEMENTALES	0.48
		RECRÍA	0.40
	MIXTA	VACAS-NOVILLAS	0.40
		SEMENTALES	0.48
		RECRÍA	0.40
SEMIESTABULACION REGULAR	LACTEA	VACAS-NOVILLAS	0.40
		SEMENTALES	0.48
		RECRÍA	0.40
	MIXTA	VACAS-NOVILLAS	0.40
		SEMENTALES	0.48
		RECRÍA	0.40
	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	0.40
		SEMENTALES	0.48
		RECRÍA	0.40
SEMIESTABULACION ESTACIONAL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	0.40
		SEMENTALES	0.48
		RECRÍA	0.40
EXTENSIVO FACIL CONTROL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	0.40
		SEMENTALES	0.48
		RECRÍA	0.40
EXTENSIVO DIFÍCIL CONTROL	CARNICA	VACAS-NOVILLAS	0.40
		SEMENTALES	0.48
		RECRÍA	0.40

ANEXO I - 2

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE GANADO VACUNO
MODALIDAD DE GANADO DE CEBO

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1.992, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno explotado para cebo contra los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales del Seguro de Ganado Vacuno, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

PRIMERA - ANIMALES ASEGURABLES

1.- Son asegurables los animales de ambos sexos estabulados en cebaderos industriales y por tanto destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización, y siempre que cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

EDAD: Serán mayores de tres meses cumplidos y, como máximo, tendrán dos dientes incisivos permanentes.

PESO: Su peso vivo estará comprendido entre 100 kgs. y 675 kgs.

Además, para que dichos animales puedan ser asegurados, han de estar sometidos a alguno de los siguientes Regímenes o Sistemas de Manejo:

A) **CICLO ABIERTO:** Aquél en el que se producen tanto incorporaciones de nuevos animales como bajas de animales ya cebados, bien en lotes o aislados, de forma irregular y con distintos pesos vivos.

B) **CICLO CERRADO O "TODO DENTRO, TODO FUERA":** Aquél en el que las incorporaciones de los nuevos animales se produce en un breve espacio de tiempo y en lotes homogéneos en cuanto al peso, permaneciendo la nave "cerrada", es decir, sin nuevas incorporaciones, hasta que la totalidad de los animales, ya cebados y también en lotes homogéneos en cuanto al peso, han salido de la misma.

Los animales situados en naves que se encuentren pendientes de "cierre", no podrán asegurarse sino hasta el momento en que el ganadero proceda al mencionado cierre, bien por encontrarse a su máxima capacidad o por decisión de ganadero.

Si el Asegurado procediera a introducir o extraer animales de una nave de ciclo cerrado antes de cumplirse el ciclo previsto de engorde, deberá comunicarlo a AGROSEGURO en el plazo de 7 días. Dicha nave pasará a tener la consideración de ciclo abierto y AGROSEGURO procederá a la correspondiente regularización de la póliza.

En caso de que el Asegurado no haya declarado la modificación y sobreviniera un siniestro, el Asegurador quedará liberado de su prestación si el Asegurado ha actuado de mala fe. En otro caso la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre las primas correspondientes a ciclo abierto y ciclo cerrado.

En ningún caso en una misma nave podrán simultáneamente ambos Regímenes o Sistemas de Manejo. Si así ocurriera, la nave tendrá siempre la consideración de ciclo abierto.

- 2.- No son asegurables, además de los considerados como tales en la Condición Tercera de las Generales, aquéllos que no cumplan alguno de los requisitos establecidos en el número anterior o que se encuentren enfermos, ni aquellos que compartan una nave con otros animales pertenecientes a otro ganadero distinto del Asegurado.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una Única Declaración de Seguro.

SEGUNDA - OBJETO DEL SEGURO

- 1.- Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que sufran los animales asegurados, durante el periodo de garantía, a consecuencia de los riesgos incluidos en la Opción de aseguramiento elegida por el ganadero en el momento de la suscripción del Seguro de entre las que a continuación se relacionan:

OPCION A: Elegida esta Opción, los eventos que darán lugar a indemnización son exclusivamente los siguientes:

- Muerte, sacrificio necesario o urgente a causa de accidente.
- Muerte a causa de meteorismo agudo.
- Muerte o sacrificio necesario a consecuencia de sobrecarga de pienso (trastorno digestivo), exclusivamente para aquéllos animales con alimentación a libre disposición (ad libitum).

OPCION B: Elegida esta Opción, los eventos que podrán dar lugar a indemnización son exclusivamente los siguientes:

- Todos los incluidos en la Opción A anterior.
- Muerte, sacrificio urgente o necesario a causa del Síndrome Respiratorio Bovino, entendiéndose por tal, aquellos procesos víricos (IBR, PI-3, EM/BVD, AD-3 y VRS), que cursen con sintomatología respiratoria.

GARANTIA ADICIONAL: Con independencia de la Opción elegida, el ganadero, podrá contratar como garantía adicional la cobertura de Muerte a consecuencia del Carbunco Sintomático o Bacteridiano.

- 2.- Elegida una opción de aseguramiento, o en su caso la Garantía Adicional, el ganadero deberá incluir en las mismas a todos los animales sometidos a un mismo Régimen o Sistema de Manejo (Tipo de ciclo abierto o cerrado).

TERCERA - EXCLUSIONES

Además de las previstas en la Condición Quinta de las Generales se excluyen de la cobertura la muerte o sacrificio por cualquier causa amparada de animales que en el momento de la fecha de ocurrencia del siniestro, tengan un peso inferior a 100 kgs. o superior a 675 kgs. o menos de tres meses cumplidos o más de dos incisivos permanentes.

CUARTA - AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todos los animales de cebo situados en el territorio nacional, que cumplan con los requisitos de aseguramiento establecidos.

QUINTA - PERIODO DE GARANTIA

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados en la forma establecida en la Condición Octava de estas Especiales.

La duración del Seguro Principal, en todos los casos, será de un año.

Las garantías finalizan:

- Tanto para los animales situados en explotaciones de ciclo cerrado, como en explotaciones de ciclo abierto, en la fecha fijada por el asegurado, respectivamente para cada nave o lote, en el momento de la suscripción de la Declaración de Seguro, en función de su correspondiente ciclo de cebo, no pudiendo en ningún caso ser posterior al vencimiento anual del Seguro Principal.

En cualquier caso, finalizarán las garantías con la venta o sacrificio del animal.

SEXTA - PERIODO DE CARENCIA

- Para el riesgo de muerte a causa del Síndrome Respiratorio Bovino, se establece un periodo de carencia de 21 días completos, contados desde las 24 horas del día de la entrada en vigor del Seguro.
- Para el resto de riesgos se establece un periodo de carencia de 7 días completos, contados desde las 24 horas del día de entrada en vigor del Seguro.

SEPTIMA - ENTRADA EN VIGOR Y PAGO DE LA PRIMA

El Seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

Dicho pago se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Ganadería, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

a estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Tanto para animales situados en naves de ciclo cerrado o en naves de ciclo abierto, el importe de la prima se obtendrá a partir de la prima anual, en función del periodo de garantía que para cada nave o lote elija el ganadero, según su ciclo de cebo.

OCTAVA - IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del Seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante un crotal proporcionado por AGROSEGURO.

A estos efectos, el Tomador del Seguro o el Asegurado solicitarán a AGROSEGURO en su domicilio social, en Madrid, en las 48 horas siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Declaración de Seguro o Suplemento de Alta, mediante telegrama, teléfono o carta certificada la crotalación de los animales asegurados. AGROSEGURO procederá a la

debida identificación mediante crotal, de los animales en el plazo máximo de quince días desde la recepción de la solicitud, levantando al efecto el correspondiente documento de crotalación que se unirá a la Declaración de Seguro.

Si en dicho documento se excluyera algún animal del Seguro, por no reunir alguno de los requisitos de asegurabilidad previstos en las Condiciones, se extornará la parte de prima que corresponda.

Si transcurrido el período de carencia ocurriera un siniestro y los animales no estuvieran crotalados por causa imputable a AGROSEGURO se aceptará la identificación del animal siniestrado que realice el Asegurado, salvo que aquella demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

NOVENA - VALORACION DE LOS ANIMALES

El ganadero indicará en la Declaración de Seguro, el peso de cada animal en el momento de la suscripción (Peso Inicial) y el previsible cuando las garantías finalicen (Peso Final).

A efectos de establecer el capital asegurado de cada animal, se obtendrá su valor final aplicando a su peso final declarado las tablas de precios que al efecto aprueba el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Exclusivamente para el cálculo de la prima, se determinará un valor medio del animal durante el período de garantía. Dicho valor medio se obtendrá aplicando las mencionadas tablas de precios al peso medio de cada animal, el cual se calculará según la siguiente fórmula:

$$\text{PESO MEDIO} = \frac{\text{PESO INICIAL} + \text{PESO FINAL}}{2}$$

DECIMA - ALTAS Y BAJAS DE ANIMALES

1.- ALTAS:

En el caso de explotación en nave de ciclo abierto, todos los animales que causen alta durante el período de garantía se incluirán en el Seguro de forma inmediata, suscribiendo al efecto el oportuno Suplemento y pago de la prima de coste que corresponda, y en el caso de explotaciones de ciclo cerrado las nuevas altas se darán cuando quede definitivamente cerrada la nave, suscribiendo el oportuno Suplemento y pago de la prima de coste que corresponda, quedando sometidos los animales a los períodos de carencia establecidos en la Condición Especial Sexta. El importe de la prima a pagar por los Suplementos de alta, se obtendrá a partir de la prima anual, en función de la duración de garantías de cada suplemento.

La valoración de estos animales se realizará con el mismo procedimiento establecido para el Seguro Principal, quedando sometidos los mismos a los períodos de carencia establecidos en estas Condiciones e incluidos en la misma opción de aseguramiento que se hubiera elegido en el momento de suscribir el Seguro Principal.

El vencimiento de los Suplementos tendrá lugar el mismo día en que se produzca el vencimiento del Seguro Principal.

2.- BAJAS:

Las bajas de animales tanto en naves de ciclo abierto como cerrado por venta, si se efectúa antes de la fecha prevista como límite de garantías, muerte o sacrificios no amparados por el Seguro, serán comunicadas a AGROSEGURO por escrito mediante el correspondiente documento, con el fin de que pueda procederse a la devolución de la parte de prima de inventario no consumida junto a la parte de recargo del Consorcio de Compensación de Seguros e impuestos que correspondan.

Estas bajas han de ser comunicadas a AGROSEGURO en el plazo de 20 días desde el hecho que originó las mismas, transcurridos los cuales se perderá el derecho a la devolución de prima.

DECIMOPRIMERA - CAPITAL ASEGURADO

El capital asegurado se fija en el 90% del valor final de cada animal, calculado en la forma prevista en la Condición Novena de estas Especiales, quedando por tanto, el 10% restante como descubierto obligatorio a cargo del Asegurado.

DECIMOSEGUNDA - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O ASEGURADO

Además de las establecidas en las Condiciones Generales, el Tomador del Seguro o Asegurado, vienen obligados a:

- Tener a disposición de AGROSEGURO las Guías de Origen y Sanidad de los animales asegurados, los registros de entradas y salidas de la

explotación y cualesquiera otros documentos y antecedentes que sirvan para constatar la identificación de los animales.

- Si se contratara la garantía adicional de Muerte por Carbunco Sintomático o Bacteridiano, vacunar a todos los animales de su propiedad asegurados, con vacunas contra estas enfermedades antes de la Declaración de Seguro.
- Comunicar, en la forma y plazos establecidos en la Condición Octava de estas Especiales, la pérdida o deterioro del crotal, a fin de que éste sea repuesto.

En lo que respecta a sacrificios de animales asegurados:

* Cuando un animal asegurado deba ser peritado en matadero con motivo de un sacrificio necesario, el Tomador del Seguro o Asegurado lo comunicará, en plazo no inferior a 48 horas, a AGROSEGURO en Madrid, señalando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre del Asegurado.
- Nº. de Referencia del Seguro y nº de Suplemento, en su caso.
- Nº. de hoja anexa y nº. de lote o del animal.
- Identificación del animal respecto a AGROSEGURO.
- Nombre y dirección del matadero en el que se va a sacrificar.
- Día y hora aproximadamente previstos para el sacrificio.

* En caso de que se registre una reiterada siniestralidad por sacrificios urgentes en una explotación y previa comunicación por escrito al Tomador del Seguro o Asegurado, los siniestros que requieran sacrificio urgente deberán ser comunicados a la Agrupación para la peritación previa al sacrificio.

DECIMOTERCERA - DETERMINACION DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el Tomador del Seguro o Asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condiciones Generales, AGROSEGURO procederá a la inspección y tasación de los daños en el plazo máximo de 3 días naturales, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social en Madrid de dicha comunicación.

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, en caso de siniestro indemnizable se considerará el valor real del animal siniestrado.

Finalizada la inspección del animal siniestrado, se procederá a levantar el Acta de tasación, de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1) El valor real del animal se determinará aplicando a su peso en el momento del siniestro las tablas de valores establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta las depreciaciones en función del estado del animal y, en su caso, lo que al efecto pudiera establecer la Norma de Peritación.
- 2) Se calculará el valor bruto a indemnizar correspondiente al animal siniestrado, entendiéndose por tal el menor entre el valor real en el momento del siniestro y el valor correspondiente al peso final declarado por el ganadero.
- 3) Sobre el valor bruto a indemnizar se aplicará el porcentaje de cobertura, deduciéndose del resultado el valor de recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

Se hará entrega al Asegurado o su representante de copia del Acta de Tasación.

- 4) En caso de sacrificio urgente o sacrificio necesario, una vez aceptado por AGROSEGURO, el Tomador del Seguro o Asegurado deberán cumplir las prescripciones establecidas al efecto en la Condición General Decimotercera.

En todo caso, la tasación de los siniestros se efectuará de acuerdo con lo que dispongan las Normas de Tasación que pudieran dictarse a estos efectos por los Organismos competentes.

DECIMOCUARTA - FRANQUICIA

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del Asegurado el 10% de los daños, salvo que el siniestro tenga su causa en el Síndrome Respiratorio Bovino en cuyo caso dicho porcentaje de franquicia se fija en el 20%.

DECIMOQUINTA - CLASES DE GANADO

A efectos de lo establecido en el Artículo 49 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única todos los animales en régimen de cebadero. En

consecuencia, el ganadero que suscriba este Seguro, deberá incluir en el mismo la totalidad de los animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. La obligatoriedad de asegurar todos los animales asegurables de la misma clase implica no sólo el aseguramiento de la totalidad de las cabezas existentes en la explotación, sino también que dicho aseguramiento se extienda durante todo el periodo en que los animales estén en la explotación asegurada. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a cualquier indemnización.

DECIMOSEXTA - GASTOS REEMBOLSABLES

AGROSEGURO reembolsará con el límite de 2.000 pts. el importe satisfecho por el Asegurado para obtener el Certificado Oficial Veterinario previsto en el último párrafo del apartado 1 de la Condición General Decimotercera. (Certificado del Director Técnico del matadero donde se realice el sacrificio urgente), o del Certificado Especial Veterinario al que se hace referencia en el apartado 2 de la Condición General Decimotercera.

En ambos casos el Asegurado deberá aportar previamente las facturas correspondientes acreditativas del gasto realizado.

Será de cuenta del Asegurado el coste de los Informes Veterinarios previstos en las Condiciones Generales y Especiales que hayan de aportarse como consecuencia de un siniestro.

DECIMOSEPTIMA - CONDICIONES PARTICULARES

Las partes de común acuerdo, podrán establecer Condiciones Particulares en las que se modifiquen, adapten o sustituyan estas Condiciones Especiales, así como la tasa de prima cuando las citadas modificaciones produzcan una variación del riesgo.

DECIMOCTAVA - AJUSTE DE PRIMAS PARA SUCEASIVAS CONTRATACIONES

El Asegurado que al vencimiento del periodo de garantías del Seguro del Plan 1991 suscriba una nueva Declaración del plan 1992, se le ajustarán las primas para dicha Declaración de Seguro mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la Declaración de Seguro del Plan 1991.

Asimismo, las primas aplicables en sucesivas contrataciones se ajustarán para cada Declaración de Seguro o explotación mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en dicha Declaración de Seguro o explotación.

DECIMONOVENA - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACION Y MANEJO

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II - 2

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO DE CEBO

OPCION A

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

REGIMEN DE MANEJO	APTITUD	P ^{II}
NAVE ABIERTA	CARNICA	1.81
NAVE CERRADA	CARNICA	1.81

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO DE CEBO

OPCION B

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

REGIMEN DE MANEJO	APTITUD	P ^{II}
NAVE ABIERTA	CARNICA	12.67
NAVE CERRADA	CARNICA	10.49

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO DE CEBO

GARANTIA ADICIONAL DE CARBUNCOS

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

REGIMEN DE MANEJO	APTITUD	P ^{II}
NAVE ABIERTA	CARNICA	1.24
NAVE CERRADA	CARNICA	1.24

ANEXO I - 3

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE GANADO VACUNO MODALIDAD DE SEMENTALES DESTINADOS A INSEMINACION ARTIFICIAL

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1.992, aprobado en Consejo de Ministros, se garantiza a los animales de la especie bovina destinados a la obtención de semen para inseminación artificial contra los riesgos especificados en las mismas, complementarias de las Generales del Seguro de Ganado Vacuno, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

PRIMERA - ANIMALES ASEGURABLES

I - Son sementales asegurables en esta modalidad, los sementales selectos que cumplan las siguientes condiciones: Mayores de 15 meses y que no hayan cumplido 9 años, cuyo régimen de saltos no exceda de los dos semanales, que se encuentren en estabulación permanente libre, tanto en centros públicos o privados, cuya actividad sea exclusivamente la recogida y comercialización del líquido seminal de estos animales, como en el caso de aquellas explotaciones ganaderas en las que uno de los fines comerciales (siempre y cuando sea realizado de forma independiente a los demás) consista en dicha recogida y comercialización, y que cumplan las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación exigibles definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

II - No son asegurables en esta modalidad, los sementales que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Sementales destinados a la monta natural.
2. Sementales que no posean la calificación de selectos.
3. Sementales incluidos en algunos de los hechos contemplados en la Condición Quinta de las Generales.
4. Sementales cuyo régimen de saltos o recogidas sea superior a dos semanales salvo que por pacto expreso y escrito en Condiciones Particulares, queden incluidos en el Seguro, con el pago de la sobreprima que corresponda.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

SEGUNDA - OBJETO DEL SEGURO

Con el límite del capital asegurado que corresponda, se cubren los daños que sufran durante el periodo de garantía los sementales asegurados, cuando hayan sido motivados por alguna de las siguientes causas:

- 1) Muerte, sacrificio de urgencia o necesario a causa de cualquier lesión traumática ocurrida a un animal asegurado.
- 2) Muerte o sacrificio necesario a causa de las lesiones traumáticas internas, producidas por la ingestión accidental de un cuerpo extraño que origine pericarditis, reticulitis o peritonitis.
- 3) Muerte por asfixia al inhalar humos procedentes de un incendio ocasionado de forma accidental.
- 4) Muerte por meteorismo agudo.

- 5) Sacrificio necesario por la presencia de lesiones podales de origen infeccioso, cuando su naturaleza sea incurable e impidan la bipedestación propia del salto, siempre que no se pueda extraer líquido seminal por otros medios.
- 6) Con el límite máximo de 50.000,-- Ptas., el coste de las intervenciones quirúrgicas, que hayan sido aceptadas antes de su realización por AGROSEGURO, y practicadas por facultativos, con objeto de reducir las consecuencias de un accidente o enfermedad, cubierto por este Seguro.
- En todo caso, el importe a pagar por la intervención deberá ser igualmente aceptado por AGROSEGURO antes de su realización.
- 7) Fractura de la verga.
- 8) Todas aquéllas coberturas adicionales que se establezcan de mutuo acuerdo, por pacto expreso y escrito en Condiciones Particulares y con desembolso de la prima correspondiente.

TERCERA - EXCLUSIONES

Además de las especificadas en las Condiciones Generales de este Seguro, quedan excluidas:

- * La orquitis de cualquier tipo y etiología.
- * Las impotencias de cualquier tipo y etiología.
- * Enfermedades exóticas.
- * Artrosis y artritis, cualquiera que sea su origen.
- * Sacrificios practicados para dar cumplimiento a lo ordenado taxativamente por las autoridades sanitarias.
- * Excepto que medie contratación de Seguro de Asistencia a Exposiciones, Mercados y Concursos, quedan asimismo excluidos los hechos ocurridos durante la asistencia a este tipo de concentraciones ganaderas, así como durante el traslado o estancia de los animales asegurados fuera de la explotación.
- * Intervenciones quirúrgicas, salvo que AGROSEGURO las aceptase por escrito, previa comunicación del Asegurado, y siempre que sean realizadas por facultativos con objeto de evitar la consecuencia de un accidente o enfermedad cubierto por la póliza.
- * Daños producidos por operaciones de mantenimiento y cuidado de las pezuñas.

CUARTA - AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todos los sementales destinados a inseminación artificial integrados en Centros de Inseminación y Reproducción situados en el territorio nacional.

QUINTA - PERIODO DE GARANTIA

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y finalizarán transcurrido un año desde la fecha de entrada en vigor o, en todo caso, con la venta, sacrificio o muerte del animal asegurado.

SEXTA - PERIODO DE CARENIA

Para todos los riesgos se establece un periodo de carencia de siete días completos, contados desde las 24 horas del día de entrada en vigor del Seguro.

SEPTIMA - ENTRADA EN VIGOR Y PAGO DE LA PRIMA

El Seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

Dicho pago se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Ganadería, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectue directamente al Agente de Seguros.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Por cada animal que se incluya en el Seguro, bien en la Declaración inicial, bien mediante Suplementos de Alta, se pagará la prima correspondiente al periodo desde la fecha de entrada en vigor hasta el vencimiento de la póliza, regularizándose su importe en caso de baja en la forma prevista en la Condición Decimosegunda de estas Especiales.

OCTAVA - VALORACION INICIAL DE LOS ANIMALES

El valor de cada animal asegurado se establecerá mediante acuerdo expreso y escrito entre el Asegurado y AGROSEGURO previa comunicación a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para su autorización. Esta valoración especial puede tener como referencia el precio de adquisición del animal, siempre y cuando ambas partes lo acepten, ya que en caso contrario se procederá a fijar un precio estimado que fuera mutuamente aceptado.

NOVENA - CALCULO DEL VALOR FINAL DE LOS ANIMALES

Exclusivamente a efectos del Seguro, el valor inicial del animal asegurado se irá disminuyendo diariamente durante el periodo de garantía hasta llegar a un valor final, según la siguiente fórmula:

$$VF = VI - DG$$

Siendo:

$$\begin{aligned} VF &= \text{Valor Final.} \\ VI &= \text{Valor Inicial.} \\ DG &= \text{Depreciación durante el periodo de garantía.} \end{aligned}$$

La depreciación anual durante el periodo de garantía se calculará de la siguiente manera:

$$DG = \frac{VI - 250.000}{9 - EA}$$

Siendo: EA, la edad del animal en el momento de su inclusión en el Seguro.

En la aplicación de esta fórmula, en ningún caso, el valor final de un animal asegurado podrá ser inferior a 250.000, Ptas. Por tanto, alcanzado este valor final, se mantendrá constante, no siendo de aplicación lo anteriormente expuesto.

DECIMA - CAPITAL ASEGURADO

Se establecen dos tipos de capital asegurado:

I - Capital asegurado a efectos de aplicación de la tasa de prima:

Se establece en el 100% del valor medio de cada animal asegurado durante el periodo de garantía. El valor medio será el resultado de dividir por dos la suma de su valor inicial y su valor final, calculados ambos conforme determinan las dos Condiciones anteriores.

II - Capital asegurado flotante a efectos de la indemnización:

Se establece en el 100% del valor que corresponda al animal asegurado en cada momento de las garantías del Seguro. Este valor

se calculará restando del valor inicial la depreciación durante el período de garantía establecida en la condición anterior, correspondiente al número de días transcurridos desde la fecha de entrada en vigor hasta la fecha de ocurrencia del siniestro.

DECIMOPRIMERA - FRANQUICIA

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del Asegurado el 10% de los daños en concepto de franquicia.

DECIMOSEGUNDA - ALTAS Y BAJAS

1.- Todos los animales que causen alta durante el período de garantía, se incluirán en el Seguro de forma inmediata, suscribiendo al efecto el oportuno suplemento y pago de la prima de coste que corresponda, quedando sometidos los animales a los períodos de carencia establecidos en la Condición Especial Sexta.

La valoración de estos animales se realizará con el mismo procedimiento establecido para los incluidos inicialmente en el Seguro.

El vencimiento de los Suplementos de alta tendrá lugar el mismo día en que se produzca el vencimiento del Seguro principal.

2.- Las bajas de animales por venta, muerte o sacrificios no amparados por el seguro, serán comunicadas a AGROSEGURO por escrito, con el fin de que pueda procederse a la devolución de la parte de prima de inventario no consumida, junto con la parte de prima de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros e Impuestos que correspondan.

Estas bajas han de ser comunicadas a AGROSEGURO, en el plazo de 20 días desde el hecho que originó las mismas, transcurridos los cuales se perderá el derecho a la devolución de prima.

DECIMOTERCERA - DETERMINACION DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION

Finalizada la inspección del animal siniestrado, se procederá a levantar el Acta de Tasación de acuerdo con los siguientes criterios:

Se calculará el valor del animal en el momento del siniestro, deduciendo de su valor inicial la depreciación que corresponda por los días transcurridos desde su inclusión en el Seguro hasta la fecha de ocurrencia de aquél, según lo previsto en las Condiciones Novena y Décima de estas Especiales.

Al valor resultante se le aplicará el porcentaje de cobertura. A la cantidad obtenida se le deducirá el valor de recuperación cuando proceda y, a la diferencia así obtenida, se le aplicará la franquicia correspondiente.

El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro.

Si en el momento de la tasación se comprobara que el animal siniestrado ha sobrepasado en su manejo el régimen de saltos establecido en la Condición Especial Primera, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima pagada y la que hubiera pagado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

DECIMOCUARTA - CONDICIONES TECNICAS MINIMAS DE EXPLOTACION

Además de las especificadas en las Condiciones Generales, para los animales incluidos en las presentes garantías por estas Condiciones serán de aplicación las siguientes:

- La estabulación deberá ser permanente, pero sin sujeción individual de los animales dentro de su recinto.
- La alimentación no deberá variar en la composición habitual, que a la fecha de la contratación del Seguro haya demostrado ser la idónea para las necesidades del animal asegurado, no obstante, si hubiera de realizarse cambio en la alimentación debida a prescripción facultativa, el tránsito de una dieta a otra se hará de forma lenta y progresiva.
- En la medida de lo posible, el manejo de los animales asegurados deberá hacerse por aquellas personas que normalmente se ocupan de su cuidado y traslado al lugar de extracción (recogida), y adoptarse en caso de cambio las debidas precauciones.
- El pavimento del recinto donde se encuentran recogidos los animales habrá de estar cubierto de sustancias suficientemente blandas, como tierra, paja o goma.
- Los animales asegurados deberán estar sometidos a un regular cuidado de las pezuñas, para evitar malformaciones podales adquiridas.

- Los animales asegurados deberán tener al menos un mes de descanso en los saltos durante el período de garantía.

DECIMOQUINTA - AGRAVACION DEL RIESGO

Conforme a la Condición Décimoprimer de las Generales, deberán comunicarse cualesquiera riesgos y enfermedades no cubiertos en las presentes garantías, pero que aumenten, por la debilidad que produjeran, la posibilidad de que el animal asegurado sufra un accidente. Dicha comunicación ocasionará la aplicación al recibo de prima del correspondiente aumento por la aplicación del oportuno recargo, prorrateado al período de tiempo por el que se prolongase la enfermedad.

El incumplimiento de esta obligación dará derecho a AGROSEGURO a reducir su prestación en la proporción oportuna a la magnitud y consecuencias del citado incumplimiento, cuando hubiere observado con ocasión de la tramitación de un siniestro o, en su caso, a ajustar el importe de la indemnización, reduciéndola proporcionalmente a la diferencia entre la prima pagada y la que correspondería aplicar de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Si mediara dolo o culpa grave del Tomador o Asegurado, quedará AGROSEGURO liberado del pago de la prestación.

DECIMOSEXTA - CONDICIONES PARTICULARES

Las partes de común acuerdo, podrán establecer Condiciones Particulares en las que se modifiquen, adapten o sustituyan estas Condiciones Especiales, así como la tasa de prima cuando las citadas modificaciones produzcan una variación del riesgo.

DECIMOSEPTIMA - CLASES DE GANADO

A efectos de lo establecido en el Artículo 49 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única todos los sementales destinados a inseminación artificial que cumplan los requisitos de aseguramiento establecidos. En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá incluir en el mismo, la totalidad de los animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a cualquier indemnización.

DECIMOCTAVA - AJUSTE DE PRIMAS PARA SUCEATIVAS CONTRATACIONES

El Asegurado que al vencimiento del período de garantías del Seguro del Plan 1991 suscriba una nueva Declaración del plan 1992, se le ajustarán las primas para dicha Declaración de Seguro mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la Declaración de Seguro del Plan 1991.

Asimismo, las primas aplicables en sucesivas contrataciones se ajustarán para cada Declaración de Seguro o explotación mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en dicha Declaración de Seguro o explotación.

DECIMONOVENA - CONDICIONES TECNICAS MINIMAS DE MANEJO

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II - 3

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE SEMENTALES DESTINADOS A INSEMINACION ARTIFICIAL

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

ANIMALES ASEGURABLES	P"
SEMENTALES DE ALTO VALOR GENETICO	7.24

ANEXO I - 4

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE GANADO VACUNO
MODALIDAD DE GANADO DE LIDIA

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1.992, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno destinado a la obtención de reses de lidia en los términos y contra los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales del Seguro de Ganado Vacuno, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

PRIMERA - ANIMALES ASEGURABLES

I. Son animales asegurables en esta modalidad, los animales de la raza bovina de lidia y los animales accesorios, que cumplan las siguientes condiciones:

CLASE I:

- SEMENALES NO PROBADOS:** Machos destinados a la monta natural, que habiendo superado la prueba de bravura en la tienta, no han sido comprobados aún mediante la tienta de sus primeros productos. Su edad deberá estar comprendida entre los dos y los cinco años.
- SEMENALES PROBADOS:** Machos destinados a la monta natural cuyos primeros productos de descendencia han superado las pruebas de bravura por medio de la tienta. Su edad oscila entre los cuatro y los doce años.
- MACHOS NO SEMENALES LIMPIOS:** Machos no destinados a sementales, y que, en ningún caso, estarán toreados (no han realizado la prueba de la tienta, o sólo han realizado la prueba del caballo), enteros, sanos y en perfecto estado zootécnico que no presenten limitaciones para su lidia. Su edad deberá estar comprendida entre los siete meses y seis años.

CLASE II:

- MACHOS NO SEMENALES DEFECTUOSOS:** Machos, no destinados a sementales, que, en ningún caso, estarán toreados (no han realizado la prueba de la tienta, o sólo han realizado la prueba del caballo), y que presentan ciertos defectos (mogones, rabones, monarquidias y criptorquidias, cojeras ...). Su edad deberá estar comprendida entre los siete meses y los seis años.

CLASE III:

- VACAS DE VIENTRE:** Hembras que se encuentren gestantes o que han parido alguna vez. Su edad está comprendida entre dos y trece años.
- HEMBRAS DE RECRÍA:** Hembras que nunca han parido y que no están preñadas. Su edad está comprendida entre siete meses y cuatro años.

CLASE IV: GANADO BOVINO ACCESORIO

- CABESTROS:** Animales castrados, de edad comprendida entre los dos y los once años y cuya finalidad sea el apoyo al manejo de las reses bravas.
- ANIMALES DE CARNE:** Animales de la raza de lidia que tienen destino cárnico (animales que tras la prueba de tienta, etc, son destinados únicamente a la producción de carne). Su edad deberá estar comprendida entre los dos y los cinco años.

Excepcionalmente, previa solicitud del Asegurado y la aceptación expresa de Agroseguro, podrán ser incluidos en las garantías del seguro aquellos toros que resulten indultados en el coso por su extrema bravura (TOROS INDULTADOS).

Para que cualquiera de los animales anteriormente indicados puedan ser asegurados han de encontrarse en explotaciones dedicadas a la producción de reses bravas para lidia de sus toros, sujetas al Régimen de Manejo Extensivo.

RÉGIMEN DE MANEJO EXTENSIVO: A efectos del Seguro, se entiende por tal, aquel en el que los animales permanecen en pastoreo exclusivo durante todo el período de explotación. Para los animales de las clases I y II el control ha de ser de, al menos, una vez al día.

El ganadero en la Declaración de Seguro deberá identificar claramente tanto el domicilio de la explotación como sus límites geográficos, y los correspondientes a los pastos que el asegurado pudiera tener

arrendados, dado que los animales estarán amparados por las garantías del Seguro únicamente mientras se encuentren dentro de dichos límites, y durante el desplazamiento de unos pastos a otros de la misma explotación situados en el mismo término municipal o colindantes, siempre que dicho desplazamiento se realice a pie.

Igualmente, en el momento de la contratación del Seguro, el ganadero aportará certificado expedido por la Asociación de Ganaderos de Lidia a que pertenezca en el que se especifique, al menos, el nº de animales de la clase I, clasificados por tipos (sementales no probados, sementales probados y machos no sementales limpios) que posea el ganadero en el ámbito de aplicación del Seguro.

Los animales incluidos en las Clases II, III y IV, se podrán asegurar por clases enteras en la Opción A de aseguramiento, siempre y cuando se haya contratado el Seguro para los animales de la Clase I.

II. Deberán asegurarse, cumpliendo necesariamente los requisitos que se señalan:

Los animales machos no sementales defectuosos, se relacionarán indicándose los números de identificación, y definiendo la tara que soportan y su localización. Para estos animales, su valor declarado no podrá superar, en ningún caso, los porcentajes que se indican a continuación de su correspondiente valor máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

* Defectos de astas:

- Astillado sin fractura del pitón: 90% del valor del animal, de la misma categoría, limpio.
- Fractura que no afecta a la parte cavernosa del asta: 55% del valor del animal de la misma categoría, limpio.
- Fractura por la parte cavernosa del asta: 40% del valor del animal de la misma categoría, limpio.
- Fractura por la cepa: Su valor en carne, únicamente.

* Otros defectos:

- Tuertos, o con defectos de visión en uno de los ojos: El valor cárnico únicamente.
- Fractura y/o luxación de extremidades y/o cojeras permanentes y/o lesiones de columna: El valor cárnico, únicamente.
- Hernias: El valor cárnico, únicamente.
- Falta de los dos testículos: El valor cárnico, únicamente.
- Sobrehueso en extremidades sin afectar a su funcionalidad: 20% del valor del animal de la misma categoría, limpio.
- Cicatrices con deformación: El 50% del valor del animal, de la misma categoría, limpio.
- Problemas de cascos que no afecten a la funcionalidad de las extremidades: 70% del valor del animal, de la misma categoría, limpio.
- Falta de un testículo: 70% del valor del animal, de la misma categoría, limpio.
- Descaderados sin cojera: 75% del valor del animal, de la misma categoría, limpio.
- Rabones: 80% del valor del animal de la misma categoría, limpio.

Si los animales presentaran más de un defecto, se determinará el porcentaje aplicable al valor máximo asegurable como producto de los porcentajes correspondientes.

III. No son asegurables, además de los considerados como tales en la Condición Tercera de las Generales:

- Los animales no inscritos en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o no inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (Orden de 12 de marzo de 1990); salvo en el caso del Ganado Bovino Accesorio, donde no será necesaria tal inscripción.
- Los animales que, habiendo estado o no asegurados con antelación, hayan salido de la explotación, salvo por desplazamientos de trashumancia y los toros que por su bravura resultarán indultados en el coso.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

SEGUNDA - OBJETO DEL SEGURO

Con el límite del capital asegurado que correspondía según las garantías contratadas, se cubren los daños que sufran los animales asegurados durante el periodo de garantía, cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en la Opción de aseguramiento elegida por el ganadero según las clases de animales, en el momento de la suscripción del Seguro.

Dichas opciones son las siguientes:

OPCION A:

Elegida esta Opción, los eventos que darán lugar a indemnización son la muerte, sacrificio urgente o sacrificio necesario por cualquier tipo de suceso accidental, salvo los señalados a continuación, que se cubren exclusivamente para los riesgos y circunstancias en ellos expresamente descritos:

a) Muerte, sacrificio urgente o sacrificio necesario a causa de los siguientes hechos accidentales:

- Lesiones traumáticas producidas por un vehículo automóvil en las siguientes circunstancias:

. Durante el traslado de animales a pie, de unos pastos a otros de la misma explotación, (situados en el mismo término municipal o colindante), por una vía pública con arreglo al Código de Circulación (con excepción de los desplazamientos por trashumancia, que son objeto de una Garantía Adicional).

. Cuando invada los límites de la explotación un vehículo automóvil por causa de accidente circulatorio o infracción del reglamento del Código de Circulación por parte del conductor del vehículo.

. Al irrumpir el animal en la calzada, cuando excepcionalmente hubiese superado los cercados, protecciones o sistemas de control que habitualmente fueran suficientes para su vigilancia o recogida.

- Lesiones traumáticas producidas en faenas de tiente, exclusivamente para machos no sementales y hembras de dos a tres años, y siempre que estas lesiones se manifiesten dentro de los 10 días siguientes a la tiente.

b) Muerte o sacrificio necesario a causa de los siguientes hechos accidentales:

- Lesiones traumáticas internas producidas por la ingestión accidental de un cuerpo extraño (independientemente de su lugar de alojamiento en el interior del animal) que origine pericarditis, reticulitis o peritonitis.

- Mamitis traumática o gangrenosa.

- Despeñamiento.

- Hidrocución (ahogamiento) por inmersión, avenidas de agua o inundaciones.

- Rayo.

- Estrangulación.

- Ulceración de abomaso (cuajar).

- Intoxicación alimentaria (envenenamiento).

- Esta Opción cubre igualmente, con el límite máximo de 15.000 pesetas, el reembolso de los honorarios que hubiera satisfecho el ganadero a un veterinario a consecuencia de una intervención quirúrgica por desplazamiento y/o torsión de cuajar.

c) Muerte a causa de los siguientes hechos accidentales.

- Acción directa de las llamas por inhalación de humo a causa de un incendio forestal que afecte a los pastos o extensión de terreno donde se encuentre el ganado.

- Actos mal intencionados de terceras personas (personas sin vínculos familiares o de servidumbre laboral con el ganadero) siempre y cuando se haya interpuesto la denuncia correspondiente ante las autoridades judiciales competentes.

d) Únicamente para animales de la Clase I, sacrificio necesario a consecuencia del padecimiento de queratitis o queratoconjuntivitis con pérdida total de visión en los sementales y con pérdida total de visión en al menos un ojo en los machos no sementales limpios.

Exclusiones relativas a esta Opción:

Además de las previstas en la Condición Quinta de las Generales, se establece las siguientes exclusiones:

- Muerte o cualquier tipo de sacrificio causado por causas amparadas, cuando se hayan realizado a consecuencia de las mismas intervenciones quirúrgicas por quien no sea Veterinario.

- Muerte o cualquier tipo de sacrificio derivado de indigestiones producidas por la ingesta de ramón y/o bellota del género Quercus (concretamente alcornoque y encina).

- Meteorismo agudo.

- Quedan igualmente excluidas del Seguro, los eventos que tengan como origen la práctica de faenas de retienta, faenas de tiente a campo abierto, prácticas, campeonatos o similares de acoso y/o derribo, encierros, capeas, lidias a puerta cerrada y lidias en general (con excepción de las pruebas de tiente en la plaza, que para tal efecto deberá existir en las explotaciones aseguradas), quedando, además y como consecuencia de dichas prácticas, excluido el animal o animales de que se trate, de la cobertura que disfrutaban dichos animales al suscribir el presente Seguro, aún en el caso de no existir daño aparente tras haber realizado cualquiera de las mencionadas prácticas.

- Igualmente quedan excluidas las lesiones producidas por el desarrollo de las labores de la tiente, realizadas en la plaza de tientas, cuando se practique sobre animales machos no sementales y hembras menores de dos años o mayores de tres años, o cuando estas lesiones se manifiesten pasados 10 días de la misma.

OPCION B:

Únicamente serán asegurables en esta Opción, los machos no sementales limpios.

Elegida esta Opción, los eventos que darán lugar a indemnización son los siguientes:

- Todos los incluidos en la Opción A anterior, y para los supuestos en ella previstos.

- La depreciación del valor de los animales exclusivamente a causa de:

. Rotura de una o las dos astas que afecten al menos a la totalidad del pitón.

. Otras lesiones accidentales, cornadas, claudicaciones, pérdida de los dos testículos, hernias, fracturas, defectos de visión etc.,), cuando éstas inutilicen totalmente a los animales para la lidia.

Exclusiones relativas a esta Opción:

Además de las previstas en la Condición Quinta de las Generales y de las establecidas respecto a la Opción A, se determina la siguiente exclusión:

- La merma parcial o pérdida de sustancia córnea de las astas (tipo astillado o escobillado).

GARANTIAS ADICIONALES

Con independencia de la Opción elegida, el ganadero podrá contratar como garantías adicionales las siguientes:

1) Muerte, sacrificio necesario o urgente, a causa de los accidentes cubiertos en la Opción A de aseguramiento, durante el periodo de trashumancia, cuando esta se realice a pie y por vías pecuarias.

El Ganadero Asegurado, en caso de suscribir la mencionada Garantía Adicional, deberá incluir en la misma todos los animales asegurados trashumantes de la misma clase.

2) El nacimiento del feto muerto en parto eutócico y siempre que se encuentre correctamente constituido y separado enteramente del claustro materno. El límite máximo de indemnización que por este concepto (cria) puede percibir el Asegurado queda fijado en 30.000 pts cuando se trate de un animal macho, y 20.000 pts cuando se trate de una hembra; este evento será objeto de indemnización, única y exclusivamente cuando se pueda constatar por la prueba de flotación de los pulmones de la cria.

Esta garantía adicional únicamente se podrá contratar cuando se hayan asegurado las vacas de vientro.

TERCERA - AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todos los animales de la raza bovina de lidia y accesorios que cumplan las condiciones de aseguramiento, estén situados en el territorio nacional y se exploten en ganaderías registradas oficialmente en el "Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia" del Ministerio del Interior (Capítulo II del Reglamento).

CUARTA - ENTRADA EN VIGOR Y PAGO DE LA PRIMA

El Seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

Dicho pago se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Ganadería, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

A estos efectos en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Por cada animal que se incluya en el Seguro, bien en la Declaración inicial, bien mediante suplementos de Alta, se pagará la prima correspondiente al período desde la fecha de entrada en vigor hasta el vencimiento de la póliza, regularizándose su importe en caso de baja o modificación de tipo en la forma prevista en la Condición Novena de estas Especiales.

QUINTA - PERIODO DE GARANTIA

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y terminarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro, y en todo caso con la venta (estarán amparados hasta el momento en que abandonen la explotación, si lo hacen a pie, o hasta que los animales se encuentren embarcados, muerte o sacrificio no amparado del animal, lo que dará lugar a la devolución de la prima de inventario no consumida.

Si por alguna causa, alguno de estos animales volviera a la explotación de origen (sobrero, lote no liquidado...), no podrá ser asegurado de nuevo. Únicamente, y previo acuerdo con Agroseguro, podrá ser dado de alta el toro indultado en la plaza por su bravura, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 1º de la Condición Especial Sexta.

SEXTA - PERIODO DE CARENCIA

Para todos los riesgos amparados se establece un período de carencia de siete días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del Seguro. Salvo para los toros de lidia indultados, que tendrán un período de carencia de 30 días.

Los animales incluidos en el Seguro por suplementos estarán sometidos a los períodos de carencia citados.

Únicamente, dejará de aplicarse el período de carencia en aquellos animales incluidos en Declaración de Seguro anterior que sean nuevamente asegurados antes del vencimiento de aquél, salvo que en el nuevo Seguro se eligiesen opciones de aseguramiento distintas a las contratadas con anterioridad, en cuyo caso y por los nuevos riesgos cubiertos, se aplicará el período de carencia que corresponda.

SEPTIMA - IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del Seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual, cumplien-

do lo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (B.C.E. del 21 de marzo de 1990), salvo para el ganado bovino accesorio, que podrá, asimismo, estar identificado a título individual mediante crotales sanitarios oficiales o de AGROSEGURO, o bien mediante tatuaje avalado por algún Organismo Oficial competente en la materia.

En el supuesto de que el animal precisara crotal de registro de AGROSEGURO, el Tomador del Seguro o Asegurado solicitarán de AGROSEGURO en su domicilio social en Madrid, en las 48 horas siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Declaración de Seguro, mediante telegrama, teléfono, carta certificada, o cualquier otro medio que estime oportuno la crotalación de los animales pendientes de identificar. AGROSEGURO procederá a la citada identificación, mediante la crotalación de los animales, en el plazo máximo de 7 días desde la recepción de la solicitud levantando al efecto el correspondiente documento de crotalación que se unirá a la Declaración de Seguro.

Si transcurrido el período de carencia, ocurriera un siniestro y los animales no estuvieran crotalados por causa imputable a AGROSEGURO, se aceptará la identificación del animal siniestrado que realice el Asegurado, salvo que AGROSEGURO demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

OCTAVA - VALORACION DE LOS ANIMALES

El valor de cada animal, conforme a las características y estado particulares, se fijará libremente por el ganadero en la Declaración de Seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado y no pudiendo, de acuerdo con lo previsto en la Condición Especial Primera, rebasar el precio máximo que a estos efectos establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los animales que a juicio del ganadero rebasen el valor máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el Asegurado y AGROSEGURO.

Para ello, el ganadero deberá:

- 1.- Formalizar la Declaración de Seguro incluyendo los animales de que se trate con el valor que resulte de aplicar las tablas aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin que ello prejuzgue un reconocimiento del mismo por AGROSEGURO.
- 2.- Cursar por escrito, solicitud a AGROSEGURO indicando el valor considerado como real por el ganadero, y adjuntando informe de la Asociación Ganadera a la que pertenece, avalando su solicitud.

AGROSEGURO acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para considerar dicha solicitud.

El precio establecido para cada animal asegurado deberá ser comunicado por AGROSEGURO a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, para su previa autorización.

- 3.- Si AGROSEGURO rechaza la solicitud, tendrá plena validez la Declaración de Seguro, salvo renuncia expresa del ganadero en el plazo de veinte días desde el rechazo.

Si AGROSEGURO acepta la solicitud, se procederá a modificar el valor de los animales afectados en la Declaración de Seguro, debiendo el Tomador regularizar el exceso de prima a su cargo.

NOVENA - ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES**1.- Altas de animales:**

Quando el ganadero incorpore a una explotación asegurada algún animal, deberá incluirlo en el Seguro suscribiendo al efecto el oportuno suplemento y pagando al contado la prima de coste, en la forma prevista en la Condición Cuarta.

La valoración de estos animales se hará con el mismo procedimiento y criterios establecidos para el Seguro Principal, quedando sometidos los mismos a los períodos de carencia y requisitos de identificación establecidos en estas Condiciones Especiales.

2.- Bajas de animales:

Si un animal causará baja de una explotación asegurada, bien por venta, muerte o sacrificios no amparados por el Seguro, deberá ser comunicado tal extremo a AGROSEGURO por escrito mediante el documento establecido al efecto, con el fin de que pueda procederse a la devolución de la parte de prima de inventario no consumida, junto con la parte de prima del reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros e Impuestos que correspondan.

Quando la baja sea consecuencia del traslado de los animales para la lidia, se remitirá a AGROSEGURO fotocopia de la comunicación del embarque de los animales a la Autoridad Gubernativa (artículo 51 del Reglamento).

Estas bajas han de ser comunicadas a AGROSEGURO en el plazo máximo de veinte días desde el hecho que originó las mismas, transcurridos los cuales se perderá el derecho a la devolución de la prima.

3.- Modificación en el tipo de animal:

Las modificaciones se llevarán a cabo de la siguiente forma:

A) De hembra de recría a vaca de vientre.

Esta modificación será automática al cumplir ésta 30 meses, según la fecha de nacimiento indicada en la Declaración de Seguro.

En caso de que sucediese un siniestro indemnizable en un animal que hubiera superado los 30 meses, la indemnización será en relación a la valoración de vaca de vientre cuando se pueda constatar que se trata de un animal en estado de gestación o se encuentre con el sistema mamario desarrollado. En caso contrario la indemnización será en relación a la valoración de hembra de recría, procediendo AGROSEGURO al extorno de prima de coste correspondiente a la sobrevaloración del animal.

B) De: - Macho no semental a semental no probado. - Semental no probado a semental probado.

Deberá ser comunicada tal circunstancia a AGROSEGURO por correo certificado, telex, telefax o telegrama, indicando, además de cambio de tipo y la nueva valoración del animal, que se hará con el mismo procedimiento y criterios seguidos para el Seguro Principal.

Recibida la notificación en AGROSEGURO, ésta procederá a la modificación del tipo de animal a los 6 meses de dicha notificación, y emitirá el oportuno Suplemento junto con el recibo de regularización de la prima de coste que corresponda.

Si resultara cantidad a pagar por el Tomador y éste no la hiciera efectiva en los quince días siguientes desde la fecha de puesta al cobro del pertinente recibo, y alguno de los animales incluidos en dicho recibo sufriera un siniestro indemnizable, la indemnización se efectuaría en relación a la prima abonada.

C) La modificación de un animal asegurado a Ganado Bovino Accesorio se hará mediante comunicación escrita a AGROSEGURO, cuando el ganadero lo estime conveniente, y para aquéllos animales que él mismo determine.

D) La modificación de un animal macho no semental limpio asegurado en la Opción A a macho no semental defectuoso se hará mediante comunicación escrita a AGROSEGURO, en un plazo no superior a los 3 días desde la ocurrencia de la incidencia.

Los traslados de animales asegurados que no se efectúen a pié así como los traslados de una explotación asegurada a otra también asegurada, serán tratados como bajas y simultáneamente altas, en la forma prevista en los números 1 y 2 de esta Condición.

Si AGROSEGURO, excepcionalmente, aceptara la inclusión en el Seguro de toros indultados, tendrán la consideración de altas en el Seguro.

Los suplementos de alta y modificación vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento del Seguro Principal. Los animales objeto de alta o modificación quedarán incluidos en la misma Opción de aseguramiento que se hubiera elegido para la explotación o tipo de animal en que se integren.

DECIMA - CAPITAL ASEGURADO

Para todos los animales asegurables el capital asegurado se fija en el 100% del valor declarado de cada animal calculado en la forma prevista en la Condición Octava.

DECIMOPRIMERA - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O ASEGURADO

Además de lo establecido en las Condiciones Generales, el Tomador o Asegurado, están obligados a:

1) Comunicar a AGROSEGURO la fecha en la que el Asegurado procederá a la identificación e individualización de los becerros/as susceptibles de ser incluidos en el seguro, al menos cinco días antes de la referida fecha, por telex, telefax o telegrama, correo certificado, etc.). AGROSEGURO se reserva el derecho de presenciarlo, pudiendo aprovechar tal circunstancia para crotalar los animales que se marquen.

Asimismo remitirá fotocopia del documento cumplimentado con motivo de la mencionada identificación.

2) Remitir un informe por escrito en el documento establecido para ello, tras finalizar las pruebas de tiesta, en el que se recogerá la correcta identificación de los animales relacionados en dicho documento.

3) Únicamente para aquéllos casos, en que por su elevada siniestralidad en las faenas de tiesta, AGROSEGURO lo estime oportuno,

no, el Tomador del Seguro o Asegurado estará obligado, a petición de AGROSEGURO, a comunicarle en un plazo superior a cinco días, por un medio que deje constancia (telegrama, telex, telefax, correo certificado, etc.) la fecha en que se realizará la prueba de la tiesta, señalando qué animales la van a realizar, y detallando sus correspondientes números de identificación. AGROSEGURO se reserva el derecho de asistencia a la mencionada prueba.

4) Salida de animales: Para toda salida de animales, de los límites de la explotación, independientemente del destino de los animales afectados, el ganadero remitirá a AGROSEGURO la fotocopia de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, así como el documento accesorio a la misma que entregará la Agrupación.

5) En lo que respecta a sacrificios de animales asegurados: Cuando un animal asegurado deba ser peritado en matadero con motivo de un sacrificio necesario, el Tomador del Seguro o Asegurado lo comunicará, en plazo no inferior a 48 horas, a AGROSEGURO en Madrid, señalando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre del Asegurado.
- Nº. de Referencia del Seguro y nº de Suplemento, en su caso.
- Nº. de hoja anexa y nº. de lote o del animal.
- Identificación del animal respecto a AGROSEGURO.
- Nombre y dirección del matadero en el que se va a sacrificar.
- Día y hora aproximadamente previstos para el sacrificio.

* En caso de que se registre una reiterada siniestralidad por sacrificios urgentes en una explotación y previa comunicación por escrito al Tomador del Seguro o Asegurado, los siniestros que requieran sacrificio urgente deberán ser comunicados a la Agrupación para la peritación previa al sacrificio.

DECIMOSEGUNDA - DETERMINACION DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el Tomador o Asegurado, en la forma y plazos establecidos en las Condiciones Generales, AGROSEGURO procederá a la inspección y tasación de los daños en el plazo máximo de tres días naturales, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, en caso de siniestro indemnizable se considerará el valor real del animal siniestrado.

Finalizada la inspección del animal siniestrado, se procederá a levantar el Acta de tasación, de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Ganado de Lidia y Accesorio.

1) Se calculará el valor bruto a indemnizar correspondiente al animal siniestrado, entendiéndose por tal el menor entre el valor real en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro y el valor declarado por el ganadero.

A estos efectos, se considerará como valor real del animal la cantidad menor entre su valor declarado en la póliza y el que corresponda por aplicación de las tablas de valoración, aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, vigentes en el momento de fijar el mismo, y una vez deducidas las cantidades que en su caso establezca la correspondiente Norma de Peritación en función del estado y características que presente el animal de que se trate.

2) Sobre el valor bruto a indemnizar se aplicará el porcentaje de cobertura, deduciéndose del resultado el valor de recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

II. Reembolso de honorarios amparados (Apartado b) de la Opción A de aseguramiento.

La indemnización a percibir por este concepto será la cantidad menor entre el importe efectivamente facturado por el Veterinario que realizó la intervención y el límite máximo fijado en estas Condiciones para el reembolso de que se trate.

A estos efectos, el Asegurado deberá remitir a AGROSEGURO la minuta de honorarios satisfecha por él al Veterinario.

III. Siniestros por nacimiento de feto muerto en parto eutócico. (Garantía adicional 2).

En el caso de siniestro indemnizable por este concepto se indemnizará el 100% del capital asegurado correspondiente, sin franquicia ni deducción alguna.

En todos los casos se hará entrega al Asegurado o su representante de copia del Acta de Tasación, en el momento de su realización.

Si se tratara de sacrificio urgente o necesario, el Tomador o Asegurado deberá cumplir las prescripciones establecidas al efecto en la Condición General Decimotercera.

En el supuesto de que por los Organismos Competentes se dictarán Normas de Tasación para estos siniestros, la evaluación de los daños se efectuará de acuerdo con lo que las mismas dispongan.

DECIMOTERCERA - FRANQUICIA

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del Asegurado el 10% de los daños, excepto en los siniestros que ocurran como consecuencia directa de la administración de la puya en las faenas de tiente, en los que quedará siempre a su cargo un 20%.

El valor indemnizable por feto muerto, según las presentes Condiciones Especiales, será del 100% del daño.

DECIMOCUARTA - CLASES DE GANADO

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1.978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán cuatro clases de animales, de acuerdo con lo establecido en la Condición Especial Primera.

CLASE I: Sementales no probados, sementales probados, machos no sementales limpios.

CLASE II: Machos no sementales defectuosos.

CLASE III: Vacas de vientre, Hembras de recria.

CLASE IV: Cabestros y animales de carne.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este Seguro, deberá incluir en el la totalidad de animales de la misma clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro, cumpliendo necesariamente lo expuesto en la primera de estas Condiciones Especiales.

El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

DECIMOQUINTA - GASTOS REEMBOLSABLES

AGROSEGURO reembolsará con el límite de 2.000 pts. el importe satisfecho por el Asegurado para obtener el Certificado Oficial Veterinario previsto en el último párrafo del apartado 1 de la Condición General decimotercera (Certificado del Director Técnico del matadero donde se realice el sacrificio urgente). Asimismo el coste del Certificado Especial Veterinario al que se hace referencia en el apartado 2 de la Condición General decimotercera.

En ambos casos el Asegurado deberá aportar previamente las facturas correspondientes acreditativas del gasto realizado.

Será de cuenta del Asegurado el coste de los Informes Veterinarios previstos en las Condiciones Generales y Especiales que hayan de aportarse como consecuencia de un siniestro.

DECIMOSEXTA - AJUSTE DE PRIMAS PARA SUCEASIVAS CONTRATACIONES

El Asegurado que al vencimiento del período de garantías del Seguro del Plan 1991 suscriba una nueva Declaración del plan 1992, se le ajustarán las primas para dicha Declaración de Seguro mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la Declaración de Seguro del Plan 1991.

Asimismo, las primas aplicables en sucesivas contrataciones se ajustarán para cada Declaración de Seguro o explotación mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en dicha Declaración de Seguro o explotación.

DECIMOSEPTIMA - CONDICIONES TECNICAS MINIMAS DE EXPLOTACION Y MANEJO DE

LOS ANIMALES

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

TABLA DE VALORES DE LOS ANIMALES ASEGURABLES

VALOR DE ANIMALES REPRODUCTORES DE RAZA BOVINA DE LIDIA (Apartado 1 de la 1ª Condición Especial).

Vacas de vientre (1.2).....90.000 ptas.

Sementales(1.1.)

- No probados (A-a): De 2 a 3 años.....225.000 ptas.
- De 3 a 5 años.....350.000 ptas.
- Probados (A-b y B): De 4 a 7 años.....500.000 ptas.
- De 7 a 12 años.....800.000 ptas.

VALOR DE ANIMALES NO REPRODUCTORES DE RAZA BOVINA DE LIDIA (2)

Hembras no reproductoras (2.2.).....70.000 ptas.

Machos no sementales limpios (2.1.A):

- Menores de 2 años.....125.000 ptas.
- De 2 a 3 años (erales).....225.000 ptas.
- De 3 a 4 años (utrerros).....350.000 ptas.
- De 4 años en adelante.....600.000 ptas.

Machos no sementales defectuosos (2.1.B.):

* Defectos de astas:

- Astillado sin fractura del pitón: 90% del valor del animal, de la misma categoría, limpio.
- Fractura del pitón: 60% del valor del animal, de la misma categoría, limpio.
- Fractura que no afecta a la parte cavernosa del asta: 55% del valor del animal limpio.
- Fractura por la parte cavernosa del asta: 40% del valor del animal limpio.
- Fractura por la cepa: Su valor en carne, únicamente.

* Otros defectos:

- Tuertos, ciegos o con defectos de visión: El valor cárnico únicamente.
- Fractura y/o luxación de extremidades y/o cojeras permanentes y/o lesiones de columna: El valor cárnico, únicamente.
- Hernias: El valor cárnico, únicamente.
- Falta de los dos testículos: El valor cárnico, únicamente.
- Sobrehueso en extremidades sin afectar a su funcionalidad: 20% del valor de un animal de la misma categoría limpio.
- Cicatrices con deformación: el 50% del valor de un animal limpio de la misma categoría.
- Problemas de cascos: 70% del valor de un animal de la misma categoría limpio.
- Falta de un testículo: 70% del valor de un animal de la misma categoría limpio.
- Descaderados sin cojera: 75% del valor de un animal de la misma categoría limpio.
- Rabones: 80% del valor de un animal de la misma categoría limpio.

VALOR DEL GANADO BOVINO ACCESORIO. (3) CABESTROS (3-1):

- De 2 a 4 años.....80.000 ptas.
- De 4 a 6 años.....100.000 ptas.
- De 6 a 8 años.....100.000 ptas.
- De 8 a 11 años.....80.000 ptas.

GANADO DE DESTINO CARNICO UNICAMENTE (3-2)

- De 2 a 4 años.....60.000 ptas.

ANEXO II - 4

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO DE LIDIA

OPCION A

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

CLASES DE GANADO	ANIMALES ASEGURABLES	P ^{II}
CLASE I	SEMENTALES NO PROBADOS	5.67
	SEMENTALES PROBADOS	5.67
CLASE II	MACHOS NO SEMENTALES LIMPIOS	6.30
	MACHOS NO SEMENTALES DEFECTUOSOS	6.23
CLASE III	VACAS DE VIENTRE	4.10
CLASE IV	HEMBRAS DE RECRÍA	4.36
	CABESTROS	4.10
	ANIMALES DE CARNE	4.10

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO DE LIDIA

OPCION B

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

CLASES DE GANADO	ANIMALES ASEGURABLES	P ^{II}
CLASE I	MACHOS NO SEMENTALES LIMPIOS	8.45

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO DE LIDIA

GARANTIA ADICIONAL DE TRASHUMANCIA

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

CLASES DE GANADO	ANIMALES ASEGURABLES	P ^{II}
CLASE I	SEMENTALES NO PROBADOS	0.37
	SEMENTALES PROBADOS	0.37
CLASE II	MACHOS NO SEMENTALES LIMPIOS	0.37
	MACHOS NO SEMENTALES DEFECTUOSOS	0.37
CLASE III	VACAS DE VIENTRE	0.21
CLASE IV	HEMBRAS DE RECRÍA	0.21
	CABESTROS	0.21
	ANIMALES DE CARNE	0.21

SEGURO DE GANADO VACUNO PLAN 1992

MODALIDAD DE GANADO DE LIDIA

GARANTIA ADICIONAL DE NACIMIENTO DE FETO MUERTO EN PARTO EUTOCICO

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

CLASES DE GANADO	ANIMALES ASEGURABLES	P ^{II}
CLASE III	VACAS DE VIENTRE	1.57

1535 CORRECCION de errores de la Orden de 15 de diciembre de 1992 por la que se concede la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 29 de diciembre de 1992, se formulan a continuación las siguientes rectificaciones:

Página 44424, primera columna, donde dice: «Caldareñas»; debe decir: «Caldeareñas».

Página 44425, primera columna, donde dice: «Cabanobona»; debe decir: «Cabanabona».

Página 44425, segunda columna, donde dice: «Ivars de Noguera»; debe decir: «Ivars de Noguera».

Página 44425, segunda columna, donde dice: «Les Linyola»; debe decir: «Les».

Página 44425, segunda columna, añadir debajo de «Les», «Linyola».

Página 44425, tercera columna, donde dice: «Ribera D'Ondarra»; debe decir: «Ribera D'Ondara».

Página 44425, apartado octavo, donde dice: «Orden de 13 de junio de 1992»; debe decir: «Orden de 13 de julio de 1992».

1536

RESOLUCION de 20 de enero de 1993, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 17, 18, 19 y 20 de enero de 1993, y el número del reintegro del sorteo celebrado el día 17 de enero de 1993, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 17, 18, 19 y 20 de enero de 1993, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 17 de enero de 1993:

Combinación ganadora: 16, 33, 40, 38, 46, 17.

Número complementario: 21.

Número del reintegro: 2.

Día 18 de enero de 1993:

Combinación ganadora: 26, 1, 15, 30, 49, 28.

Número complementario: 12.

Día 19 de enero de 1993:

Combinación ganadora: 17, 34, 11, 36, 4, 32.

Número complementario: 12.

Día 20 de enero de 1993:

Combinación ganadora: 14, 4, 16, 19, 47, 21.

Número complementario: 46.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 24 de enero de 1993, a las veintiuna treinta horas y los días 25, 26 y 27 de enero de 1993, a las nueve treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 20 de enero de 1993.-El Director general.-P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1537

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo de revisión salarial para 1992 para el personal laboral perteneciente a la Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología.

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial para 1992 para el personal laboral perteneciente a la Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología, adherido al VI Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil, que fue suscrito con fecha 17 de septiembre de 1992, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de personal de la citada Dirección General, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Inter-